

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 72 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28200-2018
CARATULADO : SALAZAR/MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago, veintiuno de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 11 de septiembre del 2018 comparece doña ALEJANDRA YANINA SALAZAR PONCE, estudiante, domiciliada en calle Seminario N° 2250-1, comuna de Olmué, en juicio ordinario de hacienda sobre indemnización de perjuicios y deduce demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado por la ministra de educación doña MARCELA CUBILLOS SIGALL, ambos con domicilio en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, comuna de Santiago, representado a su vez por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representada por doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, declarando que el demandado le ha producido los perjuicios que señala en su libelo y condenándolo al pago de los mismos.

Con fecha 05 de febrero del 2018 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haberse notificado personalmente al FISCO DE CHILE.

Con fecha 09 de abril del 2018 el FISCO DE CHILE contestó la demanda a través del Consejo de Defensa del Estado, solicitando su rechazo en todas sus partes. Con fecha 12 de abril se tuvo por contestada.

Con fecha 19 de abril del 2018 rola escrito de réplica, la que se tuvo por evacuada con fecha 30 de abril del 2018.

Con fecha 08 de mayo del 2018 rola escrito de dúplica, la que se tuvo por evacuada con fecha 15 de mayo del 2018.

Con fecha 21 de agosto del 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de mayo del 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 11 de septiembre del 2018 comparece doña ALEJANDRA YANINA SALAZAR PONCE, en juicio ordinario de hacienda sobre indemnización de perjuicios y deduce demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado a su vez por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representada por doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, declarando que el demandado le ha producido los perjuicios que señala en su libelo por la responsabilidad extracontractual que le competaría por falta de servicio y condenándolo al pago de los mismos.

Funda su demanda en que en el año 2007 comenzó sus estudios de Licenciatura para obtener el título oficial de Abogado en la Universidad Andrés Bello, sin crédito aval. En el año 2009, solicitó el crédito aval del estado. En el año 2012, enfrentó una grave crisis familiar acompañada de problemas económicos que amenazaron de manera eminente su posibilidad de continuar la carrera. En el año 2013, ingresó como alumna convalidante para terminar sus



«RIT»

Foja: 1

estudios a la casa de estudios Universidad ARCIS, por el bajo arancel, malla curricular y con empatía ante su situación.

Explica que a partir del 20 de agosto del 2014 los medios de comunicación comienzan a difundir noticias referidas al caso de la Universidad ARCIS y las irregularidades que dieron a conocer su crisis financiera y que culminarían con el proceso de liquidación de la institución, títulos noticiarios que cita.

Indica que con fecha 29 de abril del 2015, en acuerdo N° 27/2015, CNED, informa que se procede a revocar el reconocimiento oficial de las carreras de Canto Popular, Composición y Arreglos e Interprete Instrumental. Esto viene a acompañar un surgimiento de estrés, ansiedad y angustia eminente. Agrega que el 01 de julio del 2015, en acuerdo N° 40/2015, CNED, se aprueba medida de nombramiento de administrador provisional. En dicha fecha comienzan inmensos trastornos de ansiedad y alimenticios. El 31 de agosto del 2015, en acuerdo N° 55/2016, CNED, se aprueba la medida de prórroga de nombramiento de administrador provisional. El 25 de noviembre del 2015, se realiza exámenes médicos por ataques de colon irritable reiterados.

Señala que el 10 de marzo del 2016 se produce el egreso de la carrera, se comienza rápidamente a postular a una práctica profesional frente a la situación de la universidad e incertidumbre. El 22 de abril del 2016, la demandante acude a un control psiquiátrico por la deteriorada salud mental a partir de todo lo vivido, acompañado de trastornos del sueño, crisis de angustia y crisis de colon. Luego, el 11 de mayo del 2016, se reitera el control psicológico por crisis de angustia, pánico, descontrol del sistema nervioso, crisis existencial y vocacional. Posteriormente, el 18 de mayo y el 12 de julio, ambos del 2016, hay nuevos controles psicológicos por la deteriorada salud mental a partir de todo lo vivido. En esta fecha vuelven crisis de angustia, de pánico, trastorno de sueño y alimenticio.

Expone que con fecha 06 de diciembre del 2016 inicia la práctica profesional en la Corporación de Asistencia Judicial, pero a raíz de la noticia comienza una discriminación en contra de la demandante, señalando como ejemplo *“tu universidad cerró, que patuda te traspasarán a la Universidad de Chile”*, entre otras frases ofensivas y discriminatorias que continuaron hasta el término del proceso. Ello causa una nueva crisis de parte de la demandante en su salud mental, se le medica nuevamente, dado el proceso de término de su práctica profesional más la noticia recibida. Aun así, la demandante comienza a estudiar para el examen de grado, pese a todas las noticias que aparecen a diario.

Apunta a que con fecha 19 de enero del 2017, comienza una investigación por el Congreso Nacional sobre el proceso de administración provisional de la universidad. Afirma, que, en resumen, estos fueron los acontecimientos: Colisión de funciones entre el administrador provisional o de cierre y el liquidador. Durante el año 2016, mientras la Universidad ARCIS se encontraba bajo administración del administrador provisional, el 4° Juzgado Civil de Santiago, dicta una resolución que ordena la liquidación forzosa de la institución, producto de la insolvencia de la misma, para lo cual designa un liquidador forzoso, quien deberá cumplir con las funciones contenidas en el artículo 36 de la ley N° 20.720. En este sentido, con la designación e instalación del liquidador forzoso, se verifican las siguientes consecuencias directas: i) La Universidad ARCIS queda definitivamente inhibida de la administración de sus bienes, ii) El liquidador asume la administración de todos los bienes con amplias facultades y el administrador provisional reduce su función y queda relativamente subordinado al liquidador y iii) El Ministerio de Educación debe iniciar el proceso de revocación del reconocimiento oficial.

En relación al primer punto, señala que ya sea a través del administrador provisional o de la figura del liquidador forzoso, la institución queda inhibida de administrar sus bienes, ya que dicha administración pasa, en un primer momento al administrador provisional y posteriormente al liquidador. Sobre el segundo, como es el liquidador quien asume la administración de todos los bienes, el proceso de administración provisional se ve interrumpido, ya que el administrador se ve subordinado a la labor del liquidador, incluso teniendo en consideración que ambas figuras tienen finalidades diversas. Por una parte, el objetivo del nombramiento del administrador provisional relativo a solucionar los problemas detectados en la investigación preliminar, con la finalidad de otorgar viabilidad y continuidad a la institución, queda incumplido.



Foja: 1

Explica que la función y facultades del administrador quedan restringidas a la defensa - ante el liquidador - de los bienes necesarios para asegurar la continuidad de los programas de estudios de los alumnos matriculados en la Universidad ARCIS. Por otra parte, los deberes y facultades del liquidador, en conformidad con los deberes del liquidador establecidos en la ley N° 20.720, modifican el rol del administrador provisional en materia de administración de los bienes de la Universidad ARCIS, pasando completamente la referida administración a la esfera del liquidador, quién por lo demás está facultado para requerirle información al administrador provisional, así como para exigirle una rendición de cuentas.

Expresa que, en definitiva, la función del administrador debe restringirse a estimar adecuadamente los costos totales de la continuidad de los estudios y, si fuera necesario, alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento. Respecto al tercer punto y como consecuencia de lo contemplado en la ley N° 20.800, que en su artículo 20 señala que cuando se haya dictado una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, el Ministerio de Educación deberá iniciar el proceso de revocación del reconocimiento oficial de la respectiva institución. Por tanto, este proceso se debe iniciar, ya que se cumplieron todos los requisitos legales.

Luego fue determinar las graves irregularidades cometidas por la administración de la Universidad ARCIS. Conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la fiscalización de la Cámara de Diputados sólo se puede referir a “los actos del gobierno” y, bajo ninguna circunstancia, a los actos que realicen privados. De tal modo, este objeto de la Comisión es inconstitucional e improcedente por esa razón. Ahora bien, como se trata de hechos de público conocimiento, que adicionalmente justificaron el nombramiento de un administrador provisional y, posteriormente, uno de cierre, cabe señalar que la Universidad arrastró por más de una década serias deficiencias de administración, especialmente financieras, ocasionadas por un constante y progresivo sobreendeudamiento de la institución.

Agrega que, en efecto, la histórica crisis institucional de ARCIS impulsó la incorporación de diversos “socios estratégicos”, quienes inyectaron recursos siempre insuficientes para superar el déficit financiero, lo cual motivó la contratación de diversos compromisos crediticios con bancos, hipotecando el patrimonio inmobiliario de la Universidad en diversas ocasiones, para permitir mínimamente la continuidad de giro.

Explica que por lo mismo, gran responsabilidad de la crisis final, previa al nombramiento del administrador provisional, fue la decisión de las autoridades de la época, de no acreditarse en el proceso de octubre de 2014, con lo cual, la Universidad dejó de percibir ingresos por CAE que, en años anteriores, lamentablemente representó la mayoritaria (y casi exclusiva) entrada de recursos económicos a la institución. La pérdida de ese financiamiento, dejó sin liquidez a la Universidad, detonando una insolvencia financiera terminal. Ahora bien, como tal decisión no correspondió a un “acto del gobierno”, esta Comisión solamente puede lamentarse por esa decisión que, con el tiempo, demostró ser profundamente errada.

Señala que el informe menciona las siguientes propuestas:

I. Medidas de orden legal:

1. Fortalecer la legislación contenida en la ley N° 20.800, en el sentido de contar con mayores antecedentes respecto del estado de las instituciones de educación superior, con el fin de realizar diagnósticos preventivos, para que los mecanismos contemplados en la misma, puedan operar oportunamente y con mayor eficacia.

2. Robustecer la legislación contenida en la ley N° 20.800 en el sentido de que, en la etapa previa de investigación a la institución respectiva, el instructor cuente con un equipo especializado, capaz de realizar auditorías a la respectiva institución, con el fin de fundamentar la solicitud de adoptar o no la medida de nombramiento de un administrador provisional. Del mismo modo, modificar el proceso de investigación preliminar, con el objeto que se determinen con mayor exactitud las causales de la crisis institucional que configuren, de acuerdo a la ley, la causal de administración provisional.

3. Acompañar los procesos de administración provisional de una asignación presupuestaria especial, que permita inyectar nuevos recursos a la institución intervenida, vinculados exclusivamente al plan de administración provisional. Al mismo tiempo, fortalecer las



Foja: 1

figuras de administradores tanto provisional como de cierre, en el sentido de que puedan contar con recursos de cargo del Ministerio de Educación para la contratación de un reducido equipo profesional que les permita ejercer eficazmente sus funciones.

4. Dentro de la institucionalidad del administrador provisional, se hace necesario aumentar los plazos, tanto para el primer informe que da cuenta del estado administrativo y financiero de la institución, que es de tan sólo 30 días, lo que parece ser un tiempo insuficiente para la elaboración de un Plan de Administración razonable y planificado.

5. El plan de administración provisional de una institución en crisis debiera considerar la tutoría de una Universidad del Estado con nivel superior de acreditación, especialmente, para proteger el derecho a la educación.

6. Perfeccionar el vacío legal respecto a la concurrencia de atribuciones de un potencial liquidador forzoso con las de un administrador provisional o de cierre, pues el resguardo del derecho a la educación no debe quedar a la determinación del juez civil, especialmente porque la misión del liquidador consiste en resguardar el interés de los acreedores.

7. Establecer sanciones al administrador provisional que incumpla con sus deberes legales. En particular, se hace necesario establecer sanciones ante el incumplimiento de la obligación de emitir informes periódicos, ya que esa es una obligación que la ley le entrega al administrador provisional, no pudiendo este obviarla o incumplirla, toda vez que dichos informes son base para las decisiones futuras que tanto el Ministerio de Educación como la Comisión Nacional de Educación adoptarán en el futuro. Por lo tanto, se propone el cumplimiento estricto de los plazos respecto de las diferentes obligaciones legales, especialmente, respecto a los informes trimestrales que mandata la ley N° 20.800.

8. Perfeccionar la figura del administrador provisional, y delimitar mejor en qué consiste el régimen de administración provisional. Para tales efectos, se considera necesario no involucrar al Ministerio de Educación directa o indirectamente en la administración de una institución de educación superior, ya que distrae a esa Cartera en cuanto a su rol principal de dictar políticas, liderar, orientar, regular y coordinar el sistema de educación superior. En efecto, el Ministerio de Educación no es un órgano administrador de instituciones de educación escolar o de educación superior, por lo que debe haber otros organismos públicos encargados específicamente de la supervigilancia y fiscalización de las instituciones. En particular, esta tarea debe radicar en otro organismo distinto, que puede ser la Superintendencia de Educación Superior u otro, mientras ésta no se cree.

9. Finalmente, la Comisión hace un especial llamado a despachar con prontitud el proyecto de ley sobre Educación Superior, que contribuye a la fiscalización pública de las instituciones de educación superior e introduce un nuevo sistema de acreditación, más estricto y apegado al resguardo de la fe pública.

Indica que en el año 2017, se crea de manera urgente el Centro de Alumnos de la carrera en donde la demandante tiene el rol de organizadora y posteriormente la directora del centro y don Eduardo Novas, nombra como director al profesor de clínica jurídica don Juan Andrés Arenas señalando autorización del administrador de cierre.

Explica que con fecha 23 de febrero del 2017, acontece un control psiquiátrico por la deteriorada salud mental a partir de todo lo vivido, comienzan a realizarse actividades físicas de relajación, magno terapia, yoga, baile y terapia ocupacional para bajar el nivel de angustia, miedo, pánico y nervios. Comienza reuniones con autoridades, prensa, autoridades de la universidad y asambleas estudiantiles para tratar de solucionar el problema y rendir su examen, la demandante. Comienza a buscar paralelamente trabajo de procuradora siendo discriminada por la conocida universidad y todas las noticias que día a día existían no dándole trabajo.

Señala que el 20 de marzo del 2017, se nombra como director de carrera a don Jorge Morales Cortes, decreto hecho por el administrador provisional. El 21 de marzo del 2017, existen dos directores de carrera vigentes, uno nombrado por el administrador de cierre y vicerrector Eduardo Novas y otro por el administrador de cierre.

Expresa que el 06 de abril del 2017, acontece un control psiquiátrico por la deteriorada salud mental a partir de todo lo vivido. Al día siguiente, la demandante se postuló a una pasantía



«RIT»

Foja: 1

en la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, donde se le señala de cual universidad proviene que está haciendo con su situación (sic), discriminación por la situación de la universidad y la incertidumbre e inestabilidad para poder realizar la labor.

Luego, el 29 de abril del 2017, recibe respuesta a la carta dirigida a la presidente, no concediéndose la reunión con ella por motivos de agenda, solicitan evaluar y atender al Gabinete de la Subsecretaría de Educación.

Indica que con fecha 05 de mayo del 2017 la demandante inicia labores en la empresa Artikos como procuradora, quienes a pesar de su situación le dan la oportunidad sólo por 3 meses, desde aquella fecha la demandante ha tenido que estar cesante haciendo trabajos de manera esporádica y en otras áreas de trabajo distinta a la del estudio. El 17 de mayo del 2017, realizó la matrícula como alumna egresada en proceso de titulación, autorizada para proceso de titulación.

El 24 de mayo del 2017, en acuerdo N° 28/2015, CNED, aprueba la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica por el ministerio de educación de la universidad. Publica en todos los medios de comunicación. La demandante paraliza sus estudios para el examen dada toda la presión de índole económica, social y mental que tiene.

Posteriormente, el 25 de mayo del 2017, se solicita una reunión gestionada a través de la ley del lobby con CNED, se señala que ya se mencionaron en el asunto siendo innecesario que vaya (sic).

El 30 de mayo del 2017, los medios de comunicación difunden “UNIVERSIDAD DE LOS ANDES RECIBIRA A ALUMNOS DE LA ARCIS TRAS OFICIALIZACION DE CIERRE”. Se desprestigia públicamente a todos los egresados como malos profesionales a nivel social dada las medidas desesperadas de llamado de atención de algunos estudiantes en los medios de comunicación.

Indica que el 31 de mayo del 2017, se gestionó una reunión a través de la ley del lobby con Alejandra Contreras, quien no da ninguna respuesta concreta a la situación. El 01 de junio del 2017, se nombra como directora de carrera a Zunilda Parra, acuerdo tomado por el administrador provisional y administrador de cierre. El 12 de julio del 2017, en acuerdo N° 37/2017, CNED, no aprueba el nombramiento del administrador de cierre propuesto por el ministerio de educación. El 02 de agosto del 2017, en acuerdo N° 41/2017, CNED, aprueba el nombramiento de Jorge Rojas Neira como administrador de cierre.

Asegura que el 05 de agosto del 2017, comienzan a cobrarse a la recurrente el crédito aval del estado, la demandante sufre cuadros de crisis de angustias, ansiedad, miedo y existenciales, acompañados de la falta de producción de dinero por no encontrar trabajo y problemas familiares por la mantención de la misma dada toda la crisis de la universidad considerando la mantención de vivienda, alimentos, material de estudios, medicamentos, especialistas entre otros problemas derivados del acontecimiento principal de la universidad.

Expone que el 21 de septiembre del 2017, se recibe contestación a la carta a la presidenta, quien señala que en la reunión con Alejandra Contreras habría resuelto la consulta de la recurrente, sobre los dos directores existentes le baja el perfil señalando que ya se pusieron de acuerdo nombrando sólo uno y finaliza señalando quien es el administrador de cierre nombrado. El administrador de cierre al recibir su cargo se realiza una asamblea en que se presenta y no da ninguna solución concreta, sólo afirma que él no es del Ministerio de Educación, que es independiente, que deben esperar que un futuro dará respuestas.

Reitera que el 11 de octubre del 2017, surge un control psiquiátrico por la deteriorada salud mental crisis existencial y vocacional de la demandante. Luego, el 20 de abril del 2018 se solicitó el certificado de ius postulandi.

Afirma que el 30 de junio del 2018, Estudiantes de base y Federarcis, se menciona sobre posible convenio de la Universidad del Maule. El 6 de julio del 2018, los medios de comunicación difunden “ESTUDIANTES DE POSTGRADO DE LA ARCIS SOLICITAN A MINISTERIO DE EDUCACION HACERSE CARGO”. Además, la Federación de estudiantes ARCIS, menciona sobre posible convenio con Universidad del Maule.



«RIT»

Foja: 1

Reitera que el 11 de julio del 2018 hay cesantía de la demandante en su área, sufriendo discriminación y trabajando en cualquier otra actividad de manera esporádica.

Insiste en que el 12 de julio del 2018 aparecen los cobros del CAE, aun no estando con título dada esta situación ocasiona caer en mayor estrés produciendo falta de sanidad mental. Además, se procede a consultar el valor total de la deuda por estudiar con crédito aval del estado que asciende en UF a 663,7233, a la demandante se le está haciendo un cobro por una profesión que estudió en la cual el Estado no ha asegurado ni su titulación ni su futura inclusión en el mercado laboral, desconociendo que en caso de que existan ambas, por la mala fama a nivel popular de la universidad deberá obligadamente la demandante seguir algún estudio de especialización de post grados en su área lo cual valdrá aproximadamente 10 millones de pesos. Repite que actualmente la demandante se encuentra cesante, desprestigiada en su profesión de egresada, no puede integrarse al campo laboral por discriminación por la casa de estudios en la que estudió, los empleadores ponen en duda que pueda titularse dada la inactividad del Estado frente al cierre de la casa de estudios apoyados en la historia que sucedió con los de las antiguas universidades cerradas. Pagando el crédito aval realizando trabajos esporádicos en cualquier otra área, mantenida por los padres por su falta de generación de ingresos y altos gastos de todo el proceso colateral personal, con salud mental deteriorada y para finalizar obligada a tener en caso de titularse algún post grado para que pueda competir en el mundo laboral actual.

Afirma sentirse frustrada, atada de manos, decepcionada del sistema de protección del Estado, de su derecho fundamental el que ha sido perturbado, privado y amenazado de manera reiterada y re-victimizada de manera ya habitual, lo que le ha impedido mantener una vida de manera sana dentro de los parámetros de la normalidad.

En cuanto al derecho, respecto de los elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2284 y 2314 del Código Civil y conforme a lo resuelto en forma reiterada por los más altos Tribunales, afirma tener por acreditados los elementos constituyentes de la responsabilidad civil extracontractual:

Respecto de la acción u omisión, cita el inciso cuarto del artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile. Expresa que se consagra aquí el principio de servicialidad del Estado, cuyo incumplimiento puede originar responsabilidad para éste, especialmente a consecuencia de la llamada responsabilidad por falta de servicio. Luego cita el artículo 11 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, los artículos 1, 2, 4, 8, 19 y 20 de la Ley 21.091 sobre Educación Superior. Finalmente, los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 18.956 sobre el MINEDUC.

Sobre los daños, explica que se trata de daño significativo y directo sufrido por la demandante como se acredita en los hechos relatados con anterioridad, indicando al efecto los artículos 1, 4, 5, y 42 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Además cita este último respecto de la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por los daños que causen por falta de servicio.

Cita el N° 9 del artículo 19, indica los números 23, 24 y 25 del mismo artículo y el inciso segundo del artículo 38, todos de la Constitución Política de la República.

En cuanto al daño emergente y sobre lo monetario, explica que la recurrente ha tenido que cubrir una enorme cantidad de deudas y gastos con dinero propio que ha obtenido mediante trabajos particulares que le han quitado mucho tiempo para sus estudios y aun así no le han sido suficientes para pagar todo. Respecto al pago de la deuda del Crédito Aval del estado que asciende en UF a 663,7233 se le acumulará una enorme deuda. Además se ha visto en la necesidad de acudir a préstamos de terceros que constituyen mutuos que en su momento tendrá que pagar. La recurrente es oriunda de la ciudad de Quillota, debió moverse a Santiago para poder estudiar en la UARCIS. Esta condición le ha llevado a tener que arrendar un lugar para vivir. Debido a las crisis monetarias que ha sufrido, en virtud de pagar la matrícula y por los gastos de proceso de titulación, estudio, apuntes, alimentación, salud, entre otros (sic).

Agrega que se ha mudado constantemente a lugares que le han subido la cuota mensual del arriendo. Ya lleva más de 2 años en la ciudad, lo que ha originado un gasto de \$6.000.000.- en cuotas de arriendos (\$250.000.-), sin incluir pago de gastos comunes lo cual sería un total de \$960.000.-, es decir, resumiendo asciende a \$6.960.000.-



«RIT»

Foja: 1

Respecto del lucro cesante, al pago de su Universidad, la recurrente se encuentra bajo el sistema de Crédito con Aval del Estado, el cual, sin discusión, le cobrará todas las cuotas que surjan en el futuro. Esto debe verse como un lucro cesante, debido a que en caso de ya contar con el título profesional en su poder, podría estar actualmente trabajando en cargos con sueldo alto, ya sea llevando casos judiciales particulares con boletas de honorarios, pertenecer a un club de abogados o incluso ya estar en un puesto administrativo como funcionaría del Estado. Bajo las estadísticas que surgen del Estado o de empresas particulares se han revisado los sueldos que un profesional con licenciatura o un abogado podría ya estar recibiendo y los gastos que estaría cubriendo. La recurrente está totalmente dispuesta al pago de un posible post grado o una nueva carrera del costo de cinco millones de pesos que estaría activa en cuanto a sus estudios. La recurrente se ha mantenido en la Universidad ARCIS por más de 2 años sin poder continuar los estudios, perdiendo un tiempo muy valioso que le serviría para ya estar ganando dinero, pero se encuentra en cesantía actualmente.

Sobre los daños por salud, como ya se ha dicho, la recurrente se encuentra bajo un estado de salud muy débil. Ha debido acudir a psicólogos y a muchas atenciones médicas en consultas y hospitales. Su cuota de medicamentos ha ido aumentando constantemente y distintos alimentos como también acciones físicas le han limitado su forma de vivir (sic). Actualmente se ve obligada a seguir una terapia interpuesta por médicos que le han indicado el gran peligro que tiene al salirse de la misma. Muchos alimentos, comportamientos, composturas (sic) físicas, exposiciones a sustancias, alergias y varias condiciones de salud se le han impuesto estrictamente a seguir.

Al ser presente de toda la prensa relacionada a los hechos de esta causa y a aquellos que son totalmente efectivos, ha sido testigo de una larga lista de noticias que le han sacado de su comportamiento normal. Una gran depresión ha aparecido en su mente, la cual genera enormes daños emocionales. Ha debido resistir pesadillas, fobias, insomnios, llevándola al extremo de intentar quitarse la vida sin voluntad propia. Frente a esto, la recurrente tuvo que considerar los tratamientos que se ven como sanativos pero sin prueba científica como son el yoga, tarot y otros.

Afirma que su familia ha conocido de todos estos cambios y la vigila continuamente, teniendo que abandonar labores propias, conseguir tratamientos médicos y medicamentos de los cuales la recurrente no tiene los medios para obtener. Los resume a continuación:

1. Medicamentos
2. Tratamientos de diversa índole.
3. Consultas médicas
4. Atención de familiares.
5. Pérdida de tiempo para estudios.
6. Enfermedades mentales.

Para hacer un total de \$3.000.000.-

En cuanto al criterio de imputación, cita el artículo 44 del Código Civil y expresa que debido a la falta de servicio, materializada en esta causa como la mala organización el mal funcionamiento del servicio público, fallido, defectuoso o anormal que ha causado daño a un particular se debe indemnizar.

Sobre la relación causal, cita los artículos 2314 y el inciso primero del 2329, ambos del Código Civil.

Asevera que existe daño directo en la demandada, dado que por los actos de demora, negligente del organismo estatal, como protector de sus derechos y restaurador esta, no ha podido después de casi 3 años rendir su examen final para titularse, poder trabajar, además de los perjuicios inevitables de su condición mental no saludable la cual también constituye un derecho fundamental perturbado, privado y amenazado; perjuicio económico, familiar, social entre otros.

Cita jurisprudencia en relación a la falta de servicio.



Foja: 1

Por todo ello, solicita tener por deducida la demanda en contra del MINEDUC, hacer lugar a ella en todas sus partes, con costas y pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de dinero que en cada caso se indica o la que el tribunal designe, la que deberá reajustarse entre el día de la notificación de la demanda y el del pago efectivo, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, solicitando por daño emergente la suma de UF 663,7233, gastos varios, arriendo y mantenimiento por \$6.960.000.-, lucro cesante por \$10.000.000.- y daños por salud por \$5.000.000.-, o las sumas que el tribunal se sirva fijar.

SEGUNDO: Que con fecha 15 de enero del 2019 comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, en representación del FISCO DE CHILE, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Inicia su contestación haciendo un resumen de la demanda.

En primer lugar, señala que controvierte íntegra y formalmente la versión de los hechos expuestos por el demandante, con excepción de las que reconozca en su contestación.

Expone que el primer hito que dio cuenta de las dificultades por las que atravesaba la Universidad ARCIS tiene relación con las denuncias recibidas por el Ministerio de Educación en abril de año 2014. En dicha oportunidad, se le informó a esa Secretaría de Estado acerca de la renuncia con publicidad de ocho miembros del Directorio de la referida universidad exponiendo como motivos de lo anterior razones de "debilidad institucional", "desorden administrativo", "ingobernabilidad", "fragilidad económica", entre otras. Se sumó a lo anterior que los sostenedores de la Universidad o "socios estratégicos", habían decidido efectuar el retiro de los fondos correspondientes a su "inversión inicial", lo que fue comunicado públicamente. En virtud de la referida denuncia, se instruyó un procedimiento de investigación a fin de determinar la eventual concurrencia de causales de revocación de reconocimiento oficial y pérdida de personalidad jurídica de la institución; al respecto, el procedimiento investigativo respecto de la denuncia precedentemente señalada concluyó sin que los antecedentes disponibles permitieran fundar una decisión en el sentido señalado.

Agrega que paralelamente, el Ministerio de Educación recibió una denuncia formal, y respaldada por la mayoría de los estudiantes de la Escuela de Música de la Universidad ARCIS, acerca de diversas falencias y situaciones que afectaban directa y seriamente el servicio educacional recibido, incorporándose esta denuncia al procedimiento de investigación.

Indica que el 28 de octubre 2014 se declaró finalizado el procedimiento de investigación, el que fue remitido al Consejo Nacional de Educación a fin de solicitar el acuerdo de dicho organismo para cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de las carreras de "Canto Popular", "Composición y Arreglos" e "Intérprete Instrumental de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS. Mediante Acuerdo N°027/2015, de fecha 29 de abril de 2015, dicho órgano decidió informar favorablemente la recomendación formulada por el Ministerio de Educación, por cuanto se había acreditado la configuración de la causal dispuesta en la letra a) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; esto es, no cumplir con sus objetivos estatuarios.

Sostiene que el 23 de enero de 2015, se comunicó a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación acerca de las condiciones en que se sostenía la Escuela de Cine de la Universidad ARCIS, cuyo cuerpo docente no había recibido sus correspondientes honorarios y remuneraciones durante el segundo semestre del año 2014, adeudando incluso, en diversos casos, el primer semestre. Por ello, del 29 de enero de 2015, la Subsecretaría de Educación ordenó instruir un proceso de investigación preliminar, respecto del plantel, a objeto de determinar si la institución se encontraba en alguna de las situaciones o causales establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 20.800, que "Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior".

Posteriormente, el 1 de junio de 2015, la Subsecretaría de Educación aprobó la instrucción de investigación preliminar respecto de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, proponiendo la medida establecida en el literal b) del artículo 4° de la Ley N° 20.800; a saber, nombrar un Administrador Provisional. El 1 de julio de 2015, el Consejo Nacional de Educación se pronunció acerca de la recomendación efectuada por el Ministerio de Educación, adoptando el Acuerdo N°040/2015, en el sentido de aprobar la medida de nombramiento de un



Foja: 1

Administrador Provisional para, en atención a que se había constatado la concurrencia de las circunstancias establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° de la Ley N°20.800 respecto del plantel universitario. Así, mediante Resolución Exenta N° 5150, de 15 de julio de 2015, la Subsecretaría de Educación puso término al procedimiento instruido en virtud de los artículos 3° y 6° de la Ley N° 20.800 y designó a don Patricio Velasco Sanhueza como Administrador Provisional de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, quien fue notificado y aceptó el cargo. Posteriormente, el Consejo Nacional de Educación convino, mediante Acuerdo N° 55/2016 de 31 de agosto de 2016, prorrogar el nombramiento del Administrador Provisional, de conformidad al artículo 12 de la Ley N°20.800.

Continua explicando que luego de considerar los antecedentes contenidos en las dos anteriores investigaciones realizadas, la información provista por el Administrador Provisional mediante sus informes trimestrales de gestión y la situación expuesta por éste, el Ministerio de Educación propuso al Consejo Nacional de Educación, mediante Resolución Exenta N° 1746, de 4 de abril de 2017, la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, por haberse demostrado que la Casa de Estudios incumplió sus objetivos estatutarios, configurándose la causal establecida en la letra a) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, así como la contemplada en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 20.800. De este modo, mediante Acuerdo N° 28/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Educación decidió informar favorablemente al Ministerio de Educación respecto de dicha recomendación, por cuanto se había acreditado la configuración de la causal dispuesta en la letra a) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Respecto de la causal establecida en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 20.800, el referido Consejo estimó que, al encontrarse configurada la primera causal descrita, no resultaba necesario revisar antecedentes relativos a esta segunda. Atendido lo expuesto, con fecha 29 de junio de 2017, mediante Decreto N° 136 del Ministerio de Educación, se procedió a cancelar la personalidad jurídica y a revocar el reconocimiento oficial a la Universidad de Artes y Ciencias Sociales - ARCIS a contar del 31 de enero de 2021.

Señala que el Consejo Nacional de Educación, en Acuerdo 41/2017 de 2 de agosto de 2017, aprobó la medida de nombramiento de Administrador de Cierre para la referida institución. En mérito de dicha aprobación, mediante Resolución Exenta N° 4669 de 11 de agosto de 2017, del Ministerio de Educación, designó a don Jorge Rojas Neira, de profesión Abogado y Contador Auditor, como Administrador de Cierre de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales - ARCIS.

Expresa que paralela e independientemente a estos procesos administrativos, el día 28 de febrero del año 2017, el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados "Cáceres con Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS", ROL C-1573-2016, declaró la Liquidación Forzosa de la Universidad ARCIS, designando como Liquidador concursal al Sr. Cristián Herrera Rahilly. Luego, el día 6 de diciembre de 2017, la Casa Central de la Universidad ARCIS fue tomada por un grupo de estudiantes, quienes plantearon una serie de demandas tanto al Administrador de Cierre como al Ministerio de Educación. Los alumnos impidieron el ingreso de las autoridades del plantel, haciendo imposible acceder a los registros curriculares y de matrícula, información indispensable para llevar a efecto las adaptaciones del Plan de Cierre. Cabe señalar que a pesar de la situación que afectaba a la Casa Matriz, en virtud de gestiones iniciadas por el Ministerio de Educación, la Universidad ARCIS continuó tomando exámenes de grado y/o de licenciatura que estaban previamente agendados, todo ello con el fin de velar por la continuidad de estudios de los estudiantes. El Administrador de Cierre ofició en estos procesos como Ministro de Fe, de conformidad a las facultades que le otorga la ley.

Indica que en dicho procedimiento judicial, el 03 de enero de 2018, la Junta de Acreedores, amparándose en el artículo 237 de la Ley N°20.720, accedió a la petición del Liquidador, Sr. Cristián Herrera, de poner término anticipado al giro de la Universidad y desvincular a toda la planta docente y administrativa. Por su parte, el Administrador de Cierre impugnó los acuerdos celebrados por la Junta de Acreedores que pusieron fin al giro de la institución, requirió el fin de la liquidación e incidentó sobre la esencialidad de ciertos bienes necesarios para la continuidad de estudios de los alumnos. La judicatura, con fecha 26 de enero



Foja: 1

de 2018, negó lugar a las incidencias de nulidad sobre los Acuerdos de la Junta de Acreedores y, con fecha 13 de julio de 2018, se declaró incompetente para emitir pronunciamiento sobre la esencialidad de bienes discutidos, entregando tal decisión a la Junta de Acreedores.

Explica que en enero de 2018, la División de Educación Superior, mediante Oficio 06/62 dirigido al Liquidador de Universidad ARCIS, y con copia a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, informó que los dineros otorgados en virtud de becas y beneficios estatales y los recursos provenientes de los créditos con garantía estatal, revisten el carácter de bienes esenciales para la continuidad de estudios, razón por la cual no pueden tener una destinación distinta al financiamiento académico; con ello se busca evitar que dichas sumas de dinero sean objeto de una repartición de fondos entre los actuales acreedores.

Expone que a través del Oficio N° 363 de 02 de febrero de 2018, la División de Educación Superior requirió al Administrador de Cierre informar sobre custodia y entrega de antecedentes académicos, todo ello en atención a la próxima mudanza por la que atravesaría la institución, atendido lo que se tornaba indispensable asegurar que los registros curriculares se mantuviesen en completa integridad.

Afirma que en cuanto al plan de cierre previsto en el artículo 23 de la Ley N° 20.800, el 20 de octubre de 2017 el Administrador de Cierre hizo llegar a la División de Educación Superior el referido plan, al que ésta formuló diferentes observaciones mediante Ord. 964 de 19 de marzo de 2018 atendido lo cual dicho plan de cierre fue parcialmente reformulado en la presentación de 22 de marzo de 2018, efectuada por el Administrador de Cierre. Conociendo del referido plan modificado, el Ministerio de Educación, por Resolución Exenta N° 1886 de 11 de abril de 2018, formuló una serie de observaciones dirigidas a actualizar la información sobre flujos y estructura de gastos de la Universidad, todo ello en virtud de las alternativas de movilidad y reubicación de que disponen los alumnos. Con fecha 24 de julio de 2018, el Administrador de Cierre subsanó las observaciones formuladas al referido plan, el que, finalmente, fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°4185, de 9 de agosto de 2018, de la División de Educación Superior.

Paralelamente, en el marco del Comité de Coordinación - previsto en el Decreto N° 576, de 2015, del Ministerio de Educación, que establece mecanismos de coordinación entre procedimientos previstos en la Ley N° 20.800 y en la Ley N° 20.720 -, la División de Educación Superior efectuó múltiples gestiones con la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, las que permitieron reabrir el giro de la institución - que había sido terminado por Acuerdo de la Junta de Acreedores de la Universidad - y con ello cerrar correctamente el año académico 2017 que no había concluido a causa de la toma del plantel, que se extendió hasta marzo de 2018.

Señala que, advirtiendo la problemática legal de coexistencia entre un Administrador de Cierre y un Liquidador, se conformó una mesa de trabajo con la Superintendencia, destinada a evaluar y proponer modificaciones a la Ley N° 20.800.

Respecto a la carrera de la demandante, asegura que a través del Ord. N°06/894, de 9 de marzo de 2018, la División de Educación Superior tomó contacto con el Consejo Nacional de Educación (CNED) para que dicho organismo examinase a los alumnos egresados de Derecho de la Universidad ARCIS, siempre que éstos manifestaran su voluntad de rendir la Licenciatura ante tal entidad. Asimismo, mediante el Ord. 06/1267, de 17 de abril de 2018, con el propósito de evitar inconvenientes durante el proceso de titulación de los egresados de Derecho, la División de Educación Superior solicitó la participación de la Excm. Corte Suprema a fin de constituir una mesa de trabajo destinada a precaver y resolver las dificultades que se pudiesen presentar en el proceso de titulación de los egresados y licenciados en la carrera de Derecho de la Universidad ARCIS.

Afirma que en atención a que las universidades que se encuentran en proceso de cierre ha sido una de las prioridades a resolver, la División de Educación Superior empezó a analizar diversos mecanismos legales viables que aseguraran que los estudiantes de ARCIS pudieran continuar sus estudios de manera rápida y correcta. Para ello, se agendaron múltiples reuniones con estudiantes, académicos, Administrador de Cierre e Instituciones de Educación Superior,



«RIT»

Foja: 1

destinados a generar convenios que permitieran avanzar en la continuidad de estudios de los alumnos de ARCIS.

Continua relatando que en mayo de 2018, se iniciaron conversaciones a fin de suscribir un Convenio de Colaboración Académica y Administrativa con la Universidad Católica de Maule -UCM-, que permitiese que este plantel actuara como institución tutora del proceso de cierre de la Universidad ARCIS, asegurando el respeto de las mallas y programas académicos y el avance curricular alcanzado por los alumnos de ARCIS. A mayor abundamiento, con el mismo objetivo señalado, las autoridades de la Universidad Católica del Maule también se reunieron con diversos actores de la comunidad ARCIS. Es importante destacar que la UCM, integrante del Consejo de Rectores, está acreditada por cinco años y cuenta con la experiencia de haber apoyado en el proceso de cierre a más de 1.400 estudiantes de la Universidad del Mar que cursaban carreras en la Sede Centro Sur de ese plantel.

Explica que por otra parte, adicionalmente, el Ministerio de Educación realizó gestiones con la Junta Nacional de Auxilio y Becas - JUNAEB, con el propósito de establecer la fórmula mediante la cual los alumnos de ARCIS podrían validar su Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE) a partir de junio de 2018. Tales gestiones resultaron exitosas, lo que permitió que centenares de estudiantes de ARCIS pudiesen revalidar y utilizar su TNE.

Indica que finalmente, luego de múltiples reuniones entre los actores involucrados y el Ministerio de Educación, el 29 de agosto de 2018 se celebró un Convenio de Colaboración Académica-Administrativa entre la Universidad ARCIS, la Universidad Católica del Maule (UCM) y el Ministerio de Educación para garantizar la continuidad de estudios de los alumnos de la Universidad ARCIS. En virtud de dicho convenio, la UCM asumió el rol de institución tutora del proceso de cierre de la Universidad ARCIS, resguardando el avance académico de sus estudiantes y respetando las mallas y programas académicos de su universidad de origen. Se establece en el referido acuerdo, que los estudiantes deberán rendir sus exámenes de grado o de titulación ante la Comisión de Título o Grado respectiva, constituida al efecto por el Coordinador Académico y en presencia de un Ministro de Fe designado por el Administrador de Cierre; a su vez, los títulos profesionales y/o grados de licenciados en cuestión, serán emitidos por la Universidad ARCIS a través del Administrador de Cierre, salvo para el caso específico de la carrera de Derecho, cuya titulación corresponde a la Excma. Corte Suprema. Se estipula también que, en caso que el proceso de titulación o graduación antes descrito no lo pueda realizar la UCM, podría ser ejecutado por el Ministerio de Educación con el apoyo del Consejo Nacional de Educación.

Hace presente que las circunstancias en las que el Ministerio de Educación se vio en la obligación legal de intervenir tienen su origen en la crisis financiera de la Universidad ARCIS, en la que evidentemente el Ministerio no tiene responsabilidad alguna, antes bien, como es de público conocimiento, ella se origina debido a la decisión de los sostenedores de dicha Universidad de retirar los fondos de caja de dicha casa de estudios precipitando de ese modo la crisis financiera de la misma. Afirma que se podrá observar que dicha situación es análoga a la que se produjo recientemente con la Universidad del Pacífico y que, tanto en esta ocasión, como aquella que dice relación con la Universidad ARCIS, el Ministerio de Educación carece de herramientas otorgadas por la legislación vigente y aplicable en la especie para impedir que los sostenedores decidan retirar los aportes correspondientes a su inversión provocando en las instituciones una crisis financiera que las torne inviables económicamente. Lo que sí posee el Ministerio, son facultades otorgadas por la Ley para intervenir ex post, en resguardo de los intereses académicos de los estudiantes las que, como se ha expuesto precedentemente, ha ejercido plenamente en el caso de la universidad de origen de la actora.

Afirma de este modo, con respecto a lo que se ha expuesto, la División de Educación Superior siempre le hizo presente a toda la comunidad educativa de la Universidad ARCIS que el actuar del Ministerio debe regirse por el principio de legalidad y de juridicidad y en atención a las facultades legales con que cuenta el Ministerio de Educación. En consecuencia, no se configura ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, antes bien puede sostenerse que la conducta del Ministerio de Educación se ha ajustado plenamente a la ley ejerciendo diligentemente las facultades que ésta le confiere en vistas a



Foja: 1

garantizar, en su caso, la continuidad y término de estudios de todos los alumnos de Universidad ARCIS.

Subraya que el Ministerio de Educación ha actuado de conformidad a la legislación vigente y aplicable en la especie. A fin de ilustrar adecuadamente el contexto en que se desarrollan los hechos denunciados en el libelo, se refiere a la regulación que disciplina a las universidades en nuestro país en relación con la actuación que le ha cabido al Ministerio de Educación.

En cuanto a su formación, reconocimiento y autonomía de las instituciones de educación superior, indica que el Título Tercero del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, de Educación, regula el reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

Al respecto, señala que el referido texto legal, tratándose de las universidades, dispone que las universidades del Estado sólo podrán crearse por Ley, en tanto que las que no tienen dicho carácter, deben hacerlo según los procedimientos que dispone la norma citada y deberán ser siempre corporaciones de derecho privado, cuyo es el caso de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales-ARCIS-, constituyéndose a través de escritura pública o de instrumento privado reducido a escritura pública, los que deben contener el acta de constitución y los estatutos a través de los cuales han regirse.

Explica que una vez que la institución ha sido constituida como persona jurídica, conforme con lo establecido en los artículos 53 al 60 del citado D.F.L. N°2, se encuentra en condiciones de someterse al pronunciamiento del Consejo Nacional de Educación al que le corresponde aprobar el proyecto institucional o rechazar el mismo en forma definitiva. Si, además, cuenta con los recursos materiales, financieros y humanos para ejecutar su oferta académica, siendo esto certificado por el Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación procede a dictar el decreto que otorga el reconocimiento oficial a la nueva entidad universitaria.

Una vez reconocida oficialmente, la universidad se somete a un procedimiento de licenciamiento ante el Consejo Nacional de Educación durante un término que puede variar entre seis y once años. Aprobado satisfactoriamente dicho procedimiento, el Consejo informa al Ministerio de Educación su conformidad a través de un Acuerdo emitido al efecto, a fin de que esa Secretaría de Estado otorgue la autonomía institucional.

Indica que el legislador, ha definido la autonomía de las Instituciones de Educación Superior en el artículo 104 del citado D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, entendiendo por tal el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades.

Este mismo principio, se encuentra también consagrado en la letra a) del artículo 2 de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, donde se establece que el Sistema de Educación Superior reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley.

Esta garantía ostenta una triple entidad; a saber, académica, económica y administrativa, entendiendo por cada una de ellas lo siguiente:

- La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma en que han de cumplirse sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

- La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios, de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

- La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada, de conformidad con sus estatutos y las leyes.



«RIT»

Foja: 1

Expone que como puede observarse, el concepto de autonomía en las instituciones de educación superior es extremadamente amplio, pudiendo decidir libremente, entre otras materias, las carreras que imparten, las mallas y programas de éstas, el personal docente y administrativo que contratan, las investigaciones que desarrollarán, las sedes que abrirán y la infraestructura que dotarán a su institución.

En tal sentido, tanto para instituciones estatales como privadas - como en el caso de ARCIS - el Ministerio de Educación no ejerce ninguna injerencia en la determinación de las obligaciones que asumen las respectivas entidades, ya sean de índole económica o contractual y, de este modo, no define ni participa en forma alguna en la determinación de los servicios que contrata, cualquiera sea la naturaleza de éstos, tales como el número de personal dependiente, ni el tipo de contratos, ni las remuneraciones que se fijarán por sus servicios, de la misma manera que tampoco determina ni participa, por ejemplo, en la definición de las carreras que impartirá, las mallas curriculares, ni la extensión de los programas. Es así como, la autonomía es el principio rector del funcionamiento de las instituciones de educación superior y la materialización de éste resulta totalmente independiente del funcionamiento del Ministerio de Educación.

En cuanto al rol de dicho ministerio, señala que, como todo órgano público, el Ministerio de Educación se encuentra sujeto a los principios de legalidad y juridicidad, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que cualquier imputación de negligencia necesariamente ha de fundarse en preceptos que faculden u obliguen a esta Cartera de Estado a actuar en el sentido cuestionado por la demandante.

Cita el artículo 8° de la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, para señalar que el rol del Ministerio de Educación en relación con las instituciones de educación superior se encuentra consagrado en dicha norma.

Menciona que la Ley N° 21.091, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2018, establece que gran parte de estas funciones serán desempeñadas por la nueva Subsecretaría de Educación Superior una vez que ésta se implemente. En este sentido, la referida Subsecretaría será la continuadora de la División de Educación Superior. Ahora bien, a la fecha de los hechos expuestos en la demanda y aun en la actualidad, al Ministerio de educación, a través de su División de Educación Superior, le corresponde velar por el cumplimiento de la normativa vigente, asesorar, diseñar, impulsar y ejecutar diversas políticas públicas encaminadas al mejoramiento del sector y, finalmente, establecer las relaciones institucionales con las entidades reconocidas oficialmente.

Así, el Ministerio de Educación posee diversas facultades y tareas orientadas a obtener un mejor funcionamiento en el ámbito de la educación superior, ya sea en materias de calidad, de financiamiento, de regulación, como en otras, pero carece de atribuciones para garantizar la permanencia de un plantel, la empleabilidad y la competitividad de una carrera profesional, como pretende la actora.

En cuanto al objeto de la dictación de la Ley N° 20.800, indica que con anterioridad a su dictación, el marco legal en materia de educación superior contemplaba una débil regulación de las facultades del Ministerio de Educación para fiscalizar el cumplimiento, por las instituciones de Educación Superior, de la normativa que rige al sistema, así como las medidas a adoptar en caso de incumplimiento. Atendido lo anterior, la citada Ley vino a regular los casos en que una determinada institución de educación superior incurriese en hechos que pusieren en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos o bien su viabilidad administrativa y/o financiera, introduciendo nuevos elementos que permitiesen resguardar los derechos de los estudiantes.

De esta forma, uno de los principales objetivos de la Ley N° 20.800 fue introducir mecanismos que, ante una situación de crisis de una institución de educación superior, permitan enfrentar los problemas teniendo como eje fundamental la protección de los estudiantes asegurando la continuidad de sus estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución con tal propósito y el resguardo de la fe pública comprometida, otorgando facultades y fijando procedimientos acordes a dichos objetivos.



Foja: 1

Respecto de la medida de designación de Administrador Provisional, como señaló, con fecha 23 de enero de 2015 la División de Educación Superior del Ministerio de Educación recibió una denuncia acerca de "la grave situación de la Escuela de Cine Universidad ARCIS", la que habría funcionado durante todo el período académico 2014 gracias a la voluntad y cooperación de su cuerpo docente al que se le adeudaban sus honorarios. Sumado a lo anterior, se observó que la Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados había constatado la crisis que afectaba a la comunidad universitaria de Universidad ARCIS. En virtud de todo lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 684 de fecha 29 de enero de 2015, la Subsecretaría de Educación instruyó, el también antes referido, procedimiento de investigación a fin de determinar la procedencia de la aplicación de lo prescrito en la Ley N° 20.800 que establece la obligación del Ministerio de Educación de adoptar alguna de las cuatro siguientes determinaciones, tras la finalización de un proceso investigativo: 1) sobreseer a la institución, 2) ordenar la elaboración de un plan de recuperación, 3) nombrar un Administrador Provisional, 3) iniciar el procedimiento de revocación de reconocimiento oficial, con la subsecuente designación de un Administrador de Cierre.

En mérito de los hechos detectados en el proceso investigativo y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.800, el Ministerio de Educación determinó que la Universidad ARCIS presentaba dificultades que le impedían desarrollar las actividades propias de su rubro y que la institución requería ser intervenida para asegurar su sustentabilidad en el tiempo. De esta manera, mediante Resolución Exenta N° 5150, de 15 de julio de 2015, del Ministerio de Educación, se procedió a nombrar a don Patricio Velasco Sanhueza como Administrador Provisional de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales - ARCIS. Dicho nombramiento contó con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cumpliendo con la legislación vigente en aquella época.

Para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 20.800, el Administrador Provisional asumió, desde el momento de su designación - con plenos poderes y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación - el gobierno y la administración de la Universidad ARCIS, correspondiéndole en consecuencia la representación legal y todas aquellas facultades que la Ley y los respectivos estatutos o escrituras sociales, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese ésta Asamblea de Socios, Directorio, Junta Directiva, Gerente General, Rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en dicho inciso.

Numera las facultades del Administrador Provisional:

- a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los estudiantes.
- b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otra entidad del Estado toda aquella información que estime necesaria para el buen cumplimiento de sus funciones.
- c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de dicha institución de educación superior, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueren necesarias en caso de ausencia del respectivo Ministro de Fe.
- d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.
- e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la Ley, en particular, denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pudiere ser constitutivo de delito.
- f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la Ley, no hayan sido reinvertidos en la institución de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.
- g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la Ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades



«RIT»

Foja: 1

que le otorga dicha Ley. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.

Hace presente que la figura del Administrador Provisional no posee facultades para alterar el modelo educativo, ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida. Por otra parte, los honorarios del Administrador Provisional se pagarán con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento respectivo.

La Ley asimismo establece que en ningún caso la adopción de tal medida - designación de Administrador Provisional- podrá significar asignación o aporte de recursos del Estado a la institución de educación superior respectiva, distintos de los que pudieren corresponderle de no encontrarse bajo esta administración, según lo establece expresamente el inciso final, del Art. 13 Ley N° 20.800.

Así, sostiene que las acciones que ejecutó el Administrador Provisional de la Universidad ARCIS fueron realizadas de conformidad a lo establecido por la ley en referencia, con cargo a los recursos de la institución sujeta a dicha medida. En efecto, el Administrador Provisional actuó en todo momento de conformidad con las facultades que le entrega la Ley N° 20.800 mientras duró su nombramiento; el término de su cargo como Administrador Provisional se debió a un hecho completamente ajeno a la administración, consistente en que un acreedor solicitó la declaración de liquidación forzosa del plantel a causa de sus acreencias, debido a lo que, con fecha 28 de febrero de 2017, se decretó la liquidación de la Universidad ARCIS por el 4° Juzgado Civil de Santiago, causal ante la cual, según lo establecido en el artículo 20, vigente a esa fecha, de la Ley N° 20.800, el Ministerio de Educación estaba en la obligación de iniciar el procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior, debiéndose proceder a nombrar un Administrador de Cierre.

Sobre la medida de designación de Administrador de Cierre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.800, el Ministerio de Educación está facultado para adoptar medidas respecto de aquellas instituciones de educación superior que, como es el caso de la Universidad ARCIS, presentasen dificultades que impidiesen el desarrollo de las actividades propias de su rubro. En ese sentido, destaca que dicha determinación se adoptó teniendo en consideración los problemas identificados en dicho plantel de educación superior y previamente sometido a un Administrador Provisional, quien estaba mandatado a dirigir su actividad en orden a dar viabilidad a la institución. En efecto, la norma en comento dispone que, en caso que se constaten problemas de tal entidad que pudieren ser constitutivos de causales de revocación de su reconocimiento oficial, se dará inicio a este procedimiento, en cuyo evento se procederá al nombramiento de un Administrador de Cierre.

Destaca que en el caso de la Universidad ARCIS, se acreditaron hechos de tal entidad y magnitud, que significaron la cancelación de su personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial, por configurarse la causal establecida en la letra a) del artículo 64 del citado D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; esto es, por no cumplir con sus objetivos estatutarios. En efecto, se acreditó en la investigación que no existía posibilidad alguna de revertir la grave crisis financiera por la que atravesaba el plantel. La designación de un Administrador de Cierre se configura entonces, en un contexto donde existe la verificación de causales de tal envergadura que ameritaban revocar el reconocimiento oficial de dicha institución de educación superior, pues se cumplían los supuestos establecidos en el artículo 64 ya citado.

Ahora bien, el Administrador de Cierre, tal como lo precisa el artículo 1° de la Ley N° 20.800, está obligado a realizar todas las gestiones que sean necesarias para resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, asegurando su continuidad de estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean y a ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a su misión. Para que pueda cumplir con el objeto de su designación, la legislación vigente le otorga la facultad de asumir el gobierno y administración de la institución, y de esta forma, su representación legal, así como todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo, con el propósito de garantizar interés público asociado a la continuidad de los estudios de los alumnos involucrados.



Foja: 1

En efecto, la Ley N° 20.800 otorga, principalmente en su artículo 13, diversas facultades al Administrador Provisional, norma que, por disposición del artículo 20 de dicha ley, se hace extensiva al Administrador de Cierre. Por su parte, las limitaciones a dichas funciones están circunscritas a la Ley, los estatutos y a toda otra normativa vigente al interior del plantel educacional.

Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en que se ha señalado como uno de los efectos jurídicos del nombramiento de un Administrador Provisional o de Cierre es que sea éste quien "ejecuta la autonomía original" de la casa de estudios.

En coherencia con lo anterior, al artículo 13 de la Ley N° 20.800 establece que el Administrador asumirá, para el cometido de su gestión, el gobierno y la administración de la entidad sujeta a la medida, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social le otorgaban a las autoridades originales de la casa de estudio, quienes, en virtud del artículo 17 del mismo cuerpo legal, quedarán suspendidas en sus funciones desde el momento de su nombramiento.

En ese sentido entonces, las tareas que el Administrador de Cierre asume y las potestades que se le otorgan, emanan de la ley y los estatutos sociales y las demás normativas internas. En síntesis, si bien el Ministerio de Educación es el encargado de evaluar la conveniencia y procedencia del nombramiento de un Administrador de Cierre, contando con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación y, si bien le corresponde administrar los procesos asociados al cierre del plantel, no es dicha Secretaría de Estado ni Consejo quienes delegan sus facultades al Administrador de Cierre, pues aquellas provienen del expreso mandato que la Ley y de las que los estatutos sociales otorgaban a sus anteriores autoridades.

Respecto de las acciones efectuadas por el Ministerio de Educación, indica que la Ley N°21.053 de Presupuestos del Sector Público para el año 2018, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, correspondiente a Educación Superior, Glosa 04 sobre Becas de Educación Superior, señala lo siguiente:

"El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo al Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación".

Dicho programa considera en su letra j) el siguiente beneficio:

"j) Beca de continuidad de estudios para alumnos de instituciones en cierre \$3.415.814 miles que se asignarán a estudiantes que habiendo estado matriculados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, y que aún no hayan egresado de sus respectivas carreras, en la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS y que, habiendo manifestado su intención de acceder a este beneficio, durante el año 2018 se matriculen en la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS o en instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional de al menos tres años, vigente al 31 de diciembre de 2017, conforme a la Ley N°20.129.

En el caso de las becas que se asignen a estudiantes matriculados en el año 2018 en la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, los recursos que se transfieran por este concepto sólo podrán ser utilizados para financiar la continuidad de estudios de los estudiantes beneficiarios en dicha universidad, debiendo ser administrados por el Administrador de Cierre designado por el Ministerio de Educación según lo dispuesto por la Ley N° 20.800 y su Reglamento, para efectos de la implementación de su plan de administración, y tendrán la calidad de bienes esenciales, en los términos establecidos en el artículo 21 de la referida ley."

Atendido el texto de la citada glosa de la actual Ley de Presupuestos, queda de manifiesto que en el caso de los estudiantes provenientes de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS, la glosa contempla la beca para todos aquellos estudiantes que, habiendo manifestado su intención de acceder a este beneficio, se matriculen en Universidad ARCIS o en otras instituciones de educación superior que cuente con acreditación institucional de al menos tres años, vigente al 31 de diciembre de 2017, conforme a la Ley N° 20.129. La glosa no establece ninguna exigencia de carácter socioeconómico para acceder a la beca.



Foja: 1

Hace presente que la Ley N° 21.091 modificó el artículo 24 de la Ley N° 20.800, en el sentido de aumentar el requisito de años de acreditación de un plantel para celebrar convenios de movilidad. Así, dicho precepto establece que para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, preferentemente una universidad del Estado.

Explica que por lo anterior, se buscó alguna alternativa que se ajustase a derecho y que garantizara la continuidad de los estudios de los alumnos de ARCIS. Así, luego de un acabado análisis, se concluyó que la mejor opción jurídica para ello consistía en que la Universidad ARCIS se amparase en otro plantel que actuara como tutor del proceso de cierre. Esta modalidad de continuidad de estudios para alumnos de Universidad ARCIS, significa que terminarán sus carreras bajo el alero de otra universidad que cuente con cuatro o más años de acreditación institucional, la que actúa como tutora, respetando las mallas curriculares propias de la Universidad ARCIS y el avance académico alcanzado por los estudiantes. Finalmente, el título o grado académico será otorgado por la Universidad ARCIS a través de su Administrador de Cierre.

Considerando todos estos supuestos y objetivos, como es de público conocimiento, luego de múltiples reuniones entre los actores involucrados y el Ministerio de Educación, el 29 de agosto de 2018 se celebró un Convenio de Colaboración Académica-Administrativa entre la Universidad ARCIS, la Universidad Católica del Maule (UCM) y el Ministerio de Educación para Garantizar la Continuidad de Estudios de los alumnos de la Universidad ARCIS. En virtud de dicho convenio, la UCM asume el rol de institución tutora del proceso de cierre de la Universidad ARCIS, resguardando el avance académico que presentan sus estudiantes, y respetando las mallas y programas académicos de la Universidad ARCIS, cautelando así, los intereses de sus alumnos. Finalmente, el título o grado académico será otorgado por la Universidad ARCIS a través de su Administrador de Cierre. Además, se pactó que la UCM podrá concursar para la obtención de recursos adicionales a las becas de continuidad de estudios que correspondan a los estudiantes de ARCIS. Dichos recursos se encuentran previstos en los Programas N° 29 y N° 30 de Presupuestos, en la letra a) de la Glosa Presupuestaria correspondiente al Fondo de Desarrollo Institucional, para aquellos planteles que acojan a estudiantes provenientes de instituciones en proceso de cierre, como ARCIS.

Asevera que como se aprecia, las imputaciones hechas por la demandante al Ministerio de Educación son erróneas y no guardan ninguna relación de causalidad con los daños que sostiene haber experimentado.

Asegura que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración que den lugar a una indemnización de perjuicios. Primero, afirma la inconcurrencia de requisitos fundamentales de procedencia de la responsabilidad extracontractual de la Administración. De conformidad con lo prescrito por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, la responsabilidad del Estado surge cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes, o actúan fuera de su competencia atribuyéndose autoridad o derechos que no le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Al respecto, y tal como se ha argumentado precedentemente, no ha habido contravención alguna a la Constitución o a las leyes de parte de la autoridad administrativa que permitan atribuirle responsabilidad en los hechos que motivan la presente causa.

Asimismo señala que en su artículo 38, inciso 2°, la Carta Fundamental formula el principio general de competencia en materia de responsabilidad del Estado, al permitir reclamar ante los tribunales en caso de lesión a los derechos por actos de la administración del Estado y ello sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiere causado el daño. Asimismo, resulta claro que deja entregada plenamente su regulación y aplicación al legislador. En consecuencia, la responsabilidad que se origina y sanciona es la que la ley señala; así lo expresan los artículos números 6° y 7° de la Constitución Política. No existe, por lo tanto, una norma constitucional especial para esta responsabilidad, porque finalmente es la ley la destinataria natural.



Foja: 1

Luego indica que el artículo 4° de la Ley N° 18.575 se limita a su vez a establecer como principio general que el Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, pero no entrega aún el elemento o condición jurídica de procedencia de tal responsabilidad, ya que dicha tarea la cumple el artículo 42 de la misma Ley, conforme con el cual dichos órganos sólo son responsables del daño que causen "por falta de servicio".

Sin embargo y de acuerdo al artículo 42 de la ley en comento, señala que la responsabilidad extracontractual del Estado que por ilícitos típicos (falta de servicio y falta personal) establece el artículo 42 de la Ley N° 18.575, requiere necesariamente de la concurrencia de una falta de servicio, de un cierto daño y de una relación de causalidad entre aquélla y éste.

Conforme a lo expuesto, indica que se debe analizar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos legales de procedencia de la responsabilidad extracontractual establecida por la citada norma. En consecuencia, debe verificarse si ha existido un hecho que pueda calificarse como falta de servicio del órgano respectivo, si ha habido daño y si existe relación causal suficiente y directa entre la falta de servicio y el daño. Si faltare uno cualquiera de tales elementos, sencillamente no existe responsabilidad alguna de parte de la Administración.

Sobre la ausencia de falta de servicio de la Administración, parte definiendo el concepto consistente en que un determinado órgano de la Administración, en condiciones normales de funcionamiento, ha dejado de prestar, total o parcialmente, el servicio debido. Conceptualmente, la "falta de servicio" es el régimen general de responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado y está, de manera general, establecida en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, cuyo único efecto en particular es que, sin derogar o sustituir en parte alguna de su texto respecto del Estado las normas de derecho común sobre responsabilidad civil extracontractual, introduce, para el específico caso de la responsabilidad del Estado, el concepto de "falta de servicio" en términos tales que el elemento subjetivo de dolo o culpa, debe atribuirse no ya a un determinado agente público, sino al respectivo órgano o servicio.

De acuerdo con lo anterior, expresa que para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, es menester que concurren los siguientes requisitos copulativos:

1° Antijuridicidad o ilicitud en el obrar; esto es, que la Administración haya actuado fuera del Estado de Derecho. Lo anterior resulta fundamental, puesto que, en el caso de decisiones legítimas de los órganos del Estado, que han sido emitidas por autoridades competentes y dentro del ámbito de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política y las leyes de la República, los daños que eventualmente se ocasionaren, no son antijurídicos y, por lo tanto, no son resarcibles.

Las actuaciones de todos los órganos administrativos intervinientes y, en particular, del Ministerio de Educación, se realizaron en apego estricto a la normativa aplicable al caso de la demandante, de manera que no es posible atribuir ilicitud a sus actuaciones.

2° Falta de servicio; esto quiere decir que el Servicio, en condiciones normales de funcionamiento y estando obligado legalmente a funcionar, no ha funcionado en absoluto, ha funcionado deficiente o tardíamente, por dolo o culpa en que haya incurrido el mismo Servicio. Es decir, en este caso es imperativo probar el defectuoso, tardío o no funcionamiento del Ministerio de Educación.

3° Daño; es decir, un perjuicio experimentado efectivamente por la víctima en tanto ciudadana y usuaria del servicio.

4° Relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño; esto implica que el perjuicio debe ser consecuencia directa, inmediata y suficiente de la falta de servicio en que haya incurrido el órgano.

Sostiene que en la especie no se cumple ninguno de los señalados requisitos; en particular, porque no ha habido obrar antijurídico, ni puede afirmarse que haya existido falta de servicio de parte del Ministerio de Educación en su actuación respecto de los hechos fundantes de la acción dirigida en su contra.



«RIT»

Foja: 1

En efecto, del relato efectuado por la propia demandante en su libelo no se advierte ningún acto u omisión atribuible al Ministerio de Educación constitutivo de falta de servicio. Por el contrario, las conductas de dicho Ministerio no son sino la manifestación del respeto irrestricto a la legislación vigente en orden a realizar todas las acciones tendientes a materializar un convenio con una Universidad Tutora, de manera de garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes de la Universidad ARCIS; Convenio que, como ya se ha dicho, se concretó el 29 de agosto de 2018 con la Universidad Católica del Maule.

Señala que erróneamente la demandante atribuye al Ministerio de Educación el incumplimiento de múltiples preceptos establecidos en la Ley N° 21.091, cuya entrada en vigor recién se produjo el 29 de mayo de 2018; es decir, en forma muy posterior a los hechos en que funda su demanda. En efecto, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la citada Ley N° 21.091, dentro del plazo de un año contado desde su fecha de publicación, el Presidente de la República podrá regular, mediante Decretos con Fuerza de Ley, la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior y la fecha de supresión de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de dicho cuerpo legal, aún no resulta exigible que la Superintendencia de Educación Superior se encuentre operativa, toda vez que la Ley N°21.091, facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establezca la planta de personal, disponga el traspaso de funcionarios a dicha repartición y discipline las normas de funcionamiento que resulten necesarias.

En definitiva, aún no se encuentran operativas ni la Subsecretaría de Educación Superior, ni la Superintendencia de Educación Superior, razón por la que asegura que la demandante yerra al atribuir al Ministerio de Educación el incumplimiento de deberes propios de estas instituciones.

En cuanto a la supuesta transgresión del "Principio de Control" que refiere, contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 18.575, es necesario precisar que aquél sólo se aplica respecto de "los organismos y de la actuación del personal de su dependencia". Según latamente se explicó, ni el Administrador de Cierre ni la Universidad ARCIS son órganos de la Administración del Estado, ni dependientes del Ministerio de Educación, razón por la que no pudo dicho Servicio transgredir el deber de control como pretende la demandante.

También señala que la existencia de relación causal entre el hecho de la Administración y los perjuicios es una exigencia propia no sólo del régimen de responsabilidad por daños del Estado, sino de toda responsabilidad extracontractual, incluyendo el caso de responsabilidad subjetiva común del Código Civil y el de todos aquellos especiales que, por excepción y no siendo éste el caso, algunas legislaciones han dispuesto auténticamente con el carácter de objetiva.

Ahora bien, teniendo en consideración que su parte ha alegado con anterioridad en su presentación, el estricto apego a la normativa en todas las actuaciones que, en la especie, le cupieron al Ministerio de Educación, la inexistencia en el presente caso de falta de servicio atribuible a los actos de la administración, así como la inconcurrencia de los requisitos para atribuir responsabilidad a los órganos de la administración, resulta clara la falta de relación causal directa y suficiente entre el hecho de la administración y los supuestos perjuicios que alega la demandante haber sufrido.

Agrega que la actora yerra también al dirigir su acción en contra del Ministerio de Educación órgano que, como se ha dicho, ha actuado no solo en ejercicio de sus facultades legales, sino también en ejercicio de las obligaciones que le impone la Ley, cuando intervino en las circunstancias por las que atravesaba la Universidad ARCIS, atendido que en el origen de las mismas ninguna participación le ha cabido. Antes bien, en consecuencia, la demandante debió accionar en contra de los sostenedores de esa casa de estudios en quienes recae la responsabilidad del estado financiero que gatilló la intervención de la Administración en dicho plantel.



«RIT»

Foja: 1

De esta manera, los sostenedores y "socios estratégicos" de la Universidad ARCIS, surgen como potenciales sujetos pasivos de las acciones resarcitorias planteadas por la demandante.

En cuanto a los hechos discriminatorios de los que supuestamente habría sido víctima por su condición de egresada de la Universidad ARCIS, los que se habrían producido ante otros organismos públicos y entes privados, resulta evidente que ellos deben ser denunciados conforme a lo que dispone la Ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación, no siendo procedente atribuir su comisión al Ministerio de Educación, como lo hace la demandante.

Consecuentemente asegura que las afirmaciones formuladas en el libelo acerca de la pretendida procedencia de la indemnización de perjuicios a que estaría obligada su parte, carecen de sustento y deben ser desestimadas íntegramente.

Respecto del daño y las indemnizaciones demandadas, repite que se pretende obtener que se condene al Fisco de Chile al pago de UF 663,7233, más \$6.960.000.- por concepto de "daño emergente", \$10.000.000.- por concepto de "lucro cesante" y \$5.000.000.- por "daños por salud" que la demandante asevera haber experimentado. Hace presente que el daño, para que sea indemnizable, debe ser cierto y para que sea cierto debe ser real, efectivo, tener existencia.

A lo anterior se debe agregar que la reparación debe equivaler al monto del daño, de manera que quien lo sufriera quede, en lo posible, en el mismo estado en que se encontraría si el acto dañoso no se hubiese producido. Cualquier indemnización superior a la indicada produce un enriquecimiento sin causa o ilícito que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Concluye que por todas las razones expuestas precedentemente, carece de sustento jurídico atribuir al Ministerio de Educación una falta de servicio susceptible de configurar una responsabilidad civil extracontractual, intentando justificar dicha imputación en los roles que le corresponde asumir al Ministerio de Educación en el marco de la Ley N° 20.800, a propósito de la designación de un Administrador de Cierre de la administración de estos procesos en una institución de educación superior, cuya naturaleza, alcance y características fueron latamente expuestas en esta contestación.

TERCERO: Que con fecha 25 de enero del 2019, a folio 12, comparece la demandante, quien viene en evacuar el trámite de la réplica y, a folio 13, ampliando la misma.

Inicia relatando antecedentes de hecho, señalando que es efectivo que desde el año 2014 los medios de comunicación difunden noticias desde un principio informativo y de manera esporádica para terminar con noticias todos los días del mes, con los dichos incluso de las autoridades competentes como la misma Ministra de Educación en aquel año a lo que después salió pidiendo disculpas públicas de sus dichos.

Señala que se comunicó por la misma Ministra abiertamente que era posible, siendo la alternativas más probable que la Universidad de Chile se hiciera cargo del alumnado, citando textual serán alumnos de dicha casa de estudios, es de conocimiento popular la rivalidad que existe entre alumnos de universidades estatales y las privadas, siendo reacción lógica que integrantes de la casa de estudio y egresado de las escuelas estatales se molestaran con los alumnos que serían considerados como parte integrante habiendo sido formados en una privada, dando pie a bromas, insinuaciones, menosprecio entre otras, periodo en que la actora realizaba su práctica profesional.

Agrega que la Cámara de Diputados comienza un procedimiento de fiscalización de la universidad, actuación fuera de toda legitimidad puesto que la universidad es de origen privado y no estatal, pero con el objetivo político comienzan todo este proceso para terminar concluyendo que los dineros fueron sacados por los integrantes del partido comunista.

El Consejo Nacional de Educación nombra un Administrador de Cierre como lo señala la ley, pero dado que estaba en pañales la implementación de la nueva ley de Quiebra se nombra paralelamente un liquidador en tribunales, comienza toda una odisea entre las atribuciones y funciones de cada uno de los participantes, estando en esta situación ambigua meses sin que ninguno se hiciera cargo de la situación estudiantil de la comunidad educativa a la que pertenece la demandante. Esta situación llevo en lo material a que existieran dos directores vigentes en el plantel educacional, y con todo lo que ello involucra, siendo a modo ilustrativo los problemas que se dieron que uno exigía que se hicieran ciertos ramos con determinados



«RIT»

Foja: 1

profesores, el otro nombraba a otros, al momento de consultar por la documentación del historial estudiantil de notas, convalidaciones, certificaciones, estaba paralizado dado que la unidad de la misma casa de estudio no sabía a quién hacerle caso, generando aun mayor incertidumbre lo que duro casi 2 meses. A esto se le agrega que el alumnado se toma la sede dada la desesperación e incertidumbre

Expone que en lo personal, la demandante asistió a reuniones a través de la ley de lobby, al Congreso solicitando audiencias haciendo ver (sic) el vacío legal, a la Comisión de Educación, a medios masivos de comunicación para difundir la situación, al tribunal que llevaba el proceso de quiebra, todo con el fin que se solucionara el asunto siendo todo este esfuerzo en vano. Es efectivo que se conformó una mesa de diálogo para solucionar el problema de las controversias entre la figura del administrador y el liquidador, pero después de bastante tiempo en la incertidumbre, prácticamente por cansancio y por las medidas de presión que fueron realizadas por el estudiantado realizó.

Confirma que la demandante fue contratada para prestar servicios en la empresa “Artikos” por un mínimo periodo, agradece la oportunidad dado que fue contratada en simple palabras casi por pena por la misma, dado que al ir al proceso de postulación en la entrevista personal tuvo que exponer todo el problema de la casa de estudios, que en aquel entonces salían noticias a diario en la prensa.

Afirma que efectivamente en la unidad de la excelentísima Corte Suprema al postular a la pasantía, en la entrevista personal, el enfoque fue mas de saber el estado de la universidad de cómo se estaba llevando el proceso, de qué pasaba, qué problemas habían, qué actividad realizaba para defender sus derechos estudiantiles entre otros, siendo la respuesta final *“es una situación complicada en la que estas, debe requerir mucho tiempo, no creo que puedas ejercer de buena forma el cargo por la carga emocional de la postulante y situación estudiantil ambigua”*.

Explica que la demandante al estar en proceso de rendir el examen comienza a estudiar y preparar el examen no siendo productivo dada las noticias a diario recibidas, su estado avanzado de cuadro de angustia, frustración, depresión tratada con médicos psiquiatras, psicólogos, se produce un estado de insomnio dado la problemática, llegando a pasar semanas sin que la actora pudiera descansar.

A todo lo ocurrido agrega que empieza el banco a cobrar el CAE, no teniendo trabajo, estando estudiando el grado, con incertidumbre de cuando dar el examen, de qué forma rendirlo, no teniendo trabajo dada la fama de la universidad con bombardeo mediático continuo, hasta la fecha ya han pasado 3 años en que la demandante no ha podido solucionar su problema académico y titularse, en el mercado está muy mal posesionada (sic) dado que deberá perfeccionarse en alguna otra casa de estudios para darle peso a su currículum y sea considerada para puestos de trabajo.

Expone que la Universidad Católica del Maule, se hizo cargo de este nuevo proceso de cierre al igual que lo hizo en su oportunidad de la Universidad del Mar, pero sigue existiendo ambigüedad, hasta la fecha aun no existe un temario fijo para estudiar el examen de grado, no existe la forma en cómo rendirlo, se obligó prácticamente a que se matricularan nuevamente, sino quedarían fuera del proceso, no se hacen responsable de la documentación, pues señalan que es responsabilidad de MINEDUC.

Señalan que lo más probable es que los egresados tengan que volver a cursar varios ramos nuevamente, aun siendo egresados recientemente a modo de excusa señalando que es requisito de la Corte Suprema entre los más notables dichos. La demandante solicito el estado e su documentación a MINEDUC hace ya 3 meses y aun no recibe respuesta, al acudir nuevamente señalan que esto debiera saberlo el administrador de cierre, al consultarle este lo revota en responsabilidad de MINEDUC y así sucesivamente.

Asegura que, en consecuencia, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, existiendo una falta de servicio efectivo por parte del Fisco a través de sus organismos, dado que no solo no ha dado soluciones reales sino que ha ejercido sus funciones de manera tardía provocando graves problemas en la vida personal, económica, familiar y académica de la demandante.



«RIT»

Foja: 1

Subraya que el Ministerio de Educación ha actuado de conformidad a la legislación vigente y aplicable en la especie. Es efectivo que la universidad se creó de acuerdo al proceso mencionado en la ley citada por los demandados sometiendo al pronunciamiento del Consejo Nacional de Educación quien aprobó el proyecto educacional, otorgando el Ministerio el decreto de creación de la universidad.

Explica que en ningún momento su parte señala que el Ministerio de Educación debe garantizar la permanencia de un plantel, la empleabilidad y la competitividad de una carrera profesional, como señala en su contestación. Al contrario, solo denuncia la falta de servicios por negligencia o por gestiones tardías que le han ocasionado diversas consecuencias, apoyado por las disposiciones de la Ley 21.091 y 20.800 citadas en la demanda y que reitera.

Reitera que su parte no señala, en ningún caso, que no se haya cumplido con las funciones de nombramiento de un administrador provisional y después el de cierre, por el contrario, lo que señala es que fue todo implementado de mala manera, de manera tardía, casi como si fuera el periodo de hacer, error y modificación, es claro que la implementación de la ley estaba en pañales y el alumnado fue el que recibió las consecuencias, siendo tal la incertidumbre que ocurrió que casi durante el periodo de 2 meses existieron dos directores nombrados, uno por el MINEDUC y otro por el administrador de cierre, es evidente la controversia en la aplicación de la ley.

Agrega además, de nombrarse a un administrador provisorio que no cumplió con sus funciones de hechos, tanto así lo señalado que al momento de presentarse como representante legal en el juicio de quiebra éste no fue con abogado, no realizó la defensa entre otra cantidad de actividades que correspondían a su función y no realizó, en el caso del administrador de cierre actualmente solo a tenido (sic) como prioridad la liquidación de las deudas no estando preocupado del término de los procesos estudiantiles, es mas existe hasta el día de hoy problemas en la implementación de la ley puesto que MINEDUC señala que el liquidador es el encargado de ver la documentación de los convalidantes y el administrador de cierre dice que el encargado es MINEDUC, como se puede apreciar existe un servicio tardío, una real falta de servicio del Fisco a través de sus organismos, esta situación le ha ocurrido a la actora, puesto que es alumna convalidante, ya han pasado casi 4 meses y aun no recibe respuesta sobre el estado académico de sus documentos.

Indica que efectivamente como señala en su contestación los demandados es el Ministerio de Educación el encargado de evaluar la conveniencia y procedencia del nombramiento de un administrador de cierre, contando con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, les corresponde administrar los procesos asociados al cierre de planteles.

Sobre las indemnizaciones, su parte señala que el daño es real, efectivo y tiene existencia, no existiendo un enriquecimiento sin causa o ilícito, lo que acreditará.

A folio 13, amplía la réplica, en los siguientes términos:

Señala que como lo indica la normativa nacional, el Consejo Nacional de Educación (CNED) es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Por lo tanto resulta tener un apego el Mineduc, el cual colabora con este organismo en orden a poder proteger, en especial, el derecho a la educación que tienen las personas. Aquí detectamos una función de labores conjunta entre el CNED y el Mineduc. Por lo tanto esta cartera tiene una total participación en las decisiones que el organismo nombrado tome y los efectos que genere.

En referencia a la deficiencia económica en que se encuentra su parte, señala que el Crédito con Garantía Estatal (CAE) es un beneficio del Estado que se otorga a estudiantes que acrediten mérito académico y que necesitan financiamiento para iniciar o continuar una carrera en instituciones de educación superior acreditadas que formen parte del Sistema de Crédito con Garantía Estatal. Aquí nuevamente observa una plena participación de la administración pública en los actos que han perjudicado a la actora. Por ser el Estado el encargado de sustentar y mantener este sistema financiero, el hecho de tener que iniciar el pago de las cuotas, proviene como efecto de las incorrectas labores que el MINEDUC ha tomado para asegurar la continuidad de los estudios de la demandante.



«RIT»

Foja: 1

Indica que al existir dineros otorgados por el Estado en virtud de becas y beneficios estatales y los recursos provenientes de los créditos con garantía estatal, se puede notar otra manera de participación del MINEDUC en los asuntos, y además revisten el carácter de bienes esenciales para la continuidad de estudios. Si ya comienzan a cobrarse, retirarse, dejarlos sin efecto, se vulnera nuevamente el principio de confianza legítima, seguridad jurídica, y afectan derechos que la misma Constitución reconoce para las personas, tal como es el derecho a la educación.

Teniendo una base jurídica que le otorga amplias facultades al MINEDUC para actuar frente a las situaciones que aparezcan afectando a titulares del crédito, no ha actuado de acuerdo a los principios de buena fe, confianza legítima, y la estabilidad o certeza jurídica.

Pone a la vista la norma que busca asegurar esos principios en relación al derecho a la educación, esto es, el artículo 8 de la ley 18.956, norma que cita.

Explica que en su contestación, el demandado reconoce una serie de hechos expuesto por su parte, ya que han sido de conocimiento público. Éstos deben darse por probados. Son justamente varios hechos los que le hacen ver como persona partícipe de la crisis financiera de la Uarcis:

Mediante Acuerdo N° 027/2015, de fecha 29 de abril de 2015, dicho órgano decidió informar favorablemente la recomendación formulada por el Ministerio de Educación.

El 1 de junio de 2015, la Subsecretaría de Educación aprobó la instrucción de investigación preliminar respecto de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales.

Mediante Resolución Exenta N° 5150, de 15 de julio de 2015, la Subsecretaría de Educación puso término al procedimiento instruido en virtud de los artículos 3° y 6° de la Ley N° 20.800 y designó a don Patricio Velasco Sanhueza como Administrador Provisional de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales.

Sobre ello, señala ser dable establecer que fueron las facultades legales que tiene el MINEDUC y sus organismos internos, las que se invocaron para designar al Administrador Provisional, el cual posteriormente tendría un complicado ambiente de trabajos. Él tiene su normativa propia, pero su nombramiento provino del MINEDUC. De manera expresa lo dice el artículo 3 de la ley 20.800, disposición que cita.

Continúa la relación de hechos, señalando que el Ministerio de Educación acepta el hecho de que propuso al Consejo Nacional de Educación, mediante Resolución Exenta N° 1746, de 04 de abril de 2017, la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales - ARCIS. Esta situación de revocación no es sino uno de los más importantes acontecimientos que provocaron las consecuencias de daños de la actora.

Expresa que, en cierta forma, si el MINEDUC habla de una serie de acciones que ha cometido y muchas decisiones que ha debido tomar de oficio, ya lo hacen responsable de los efectos que estas han generado, tanto en terceros como en esta parte.

Hace presente que el sentido de extrapolación que tienen las actuaciones que el MINEDUC ha realizado en una manera confusa de lograr soluciones a esta crisis educacional de la Uarcis. En una situación de urgencia se han establecido plazos, pactos, convenciones, retrasos y muchos otros hechos que se fueron dando a raíz de la participación del MINEDUC como organismo público al que se le han asignado deberes que busquen proteger la educación. Todo actuar del MINEDUC que vulneren tanto los deberes como los principios constitucionales que merecen protección de las personas, se han visto como no respetados, generando los daños que describió en la demanda.

Acá nota conculcado el principio de juridicidad, el que obliga a la autoridad administrativa a velar por la regularidad de su actuar. Menciona el hecho confuso de existir al mismo tiempo un liquidador y un administrador de cierre de la Uarcis, van en contra del principio una seguridad jurídica que busca proteger el interés público.

Afirma que la existencia de la Uarcis como persona jurídica autónoma provino de varios trámites en los que participó el MINEDUC, el que debe dictar el decreto que otorga el



«RIT»

Foja: 1

reconocimiento oficial a la nueva entidad universitaria. Tal hecho viene a dar un nexo entre el sujeto y los daños que generó.

CUARTO: Que con fecha 06 de febrero del 2019 comparece la demandada, quien viene en evacuar el trámite de la dúplica.

Primero, reitera las alegaciones vertidas en su contestación.

Luego, señala que la acción intentada en este expediente evidencia una grave deficiencia que claramente no ha podido ser superada en el escrito de réplica. Nos referimos al hecho que no se identifica concretamente una conducta u omisión atribuible a un órgano estatal y que esté conectada causalmente con el perjuicio que se invoca.

Indica que el capítulo de "daños" está incorrectamente desarrollado, pues se invocan circunstancias que no tienen ni pueden tener la calidad de perjuicios jurídicamente resarcibles.

En efecto, bajo el epígrafe de "daño emergente", la actora reclama la deuda del Crédito con Aval del Estado por la suma de UF 663,7233 y otros desembolsos que denomina "gastos varios". Sin embargo, dicho planteamiento carece de sentido, porque el daño emergente, por definición, constituye una disminución del patrimonio del afectado, un empobrecimiento económico real y directo a consecuencia del hecho lesivo.

Así las cosas, un crédito jamás podría tener la calidad de daño, puesto si bien genera un pasivo patrimonial (cuenta por pagar), al mismo tiempo da lugar a un activo, constituido por el dinero que el deudor recibió a cuenta de dicha acreencia. Por ejemplo, si una persona tiene un pasivo por \$100.000, como resultado de un mutuo, es porque ingresó a su patrimonio la misma cantidad, o sea, \$100.000; de modo que el efecto patrimonial es neutro y no hay detrimento alguno.

Agrega que los pagos de rentas de arrendamiento y gastos comunes tampoco pueden ser considerados como daño, toda vez que - de ser efectivos - corresponden a desembolsos en cumplimiento de contratos onerosos, donde las prestaciones de las partes jurídicamente son equivalentes. Luego, tampoco habría disminución del patrimonio.

En cuanto al lucro cesante, señala que lo cierto es que la descripción que figura en la demanda ninguna relación guarda con esta clase de perjuicio, que ha sido entendido como aquellos beneficios pecuniarios, utilidades o rentas que un individuo ha dejado de percibir como consecuencia directa del acaecimiento de un hecho lesivo e imputable a un tercero, nada de lo cual concurre en este caso.

Finalmente se refiere a los llamados "daños por salud", tampoco quedan claramente determinados a la luz de la demanda y, desde luego, tampoco se indica cuál sería su conexión con la actividad estatal, lo que por sí solo resulta suficiente para negar lugar a la pretensión indemnizatoria.

Asegura que en lo que respecta al factor de atribución de responsabilidad, tanto el libelo pretensor como la réplica, carece de una adecuada argumentación y relato de la supuesta falta de servicio que se atribuye al Ministerio de Educación.

Como dijo, la demandante cursó y concluyó sus estudios superiores en una universidad privada, de la cual egresó a principios del año 2016 y que cayó en un estado de insolvencia. Por ende, dicha entidad educativa desarrolló su actividad al amparo de la autonomía que la legislación le garantiza a todas las instituciones de educación superior, entendida como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley, garantía que comprende su actividad académica, económica y también administrativa.

De esta suerte, el Estado y sus órganos carecen de potestades y, más aún, están impedidos de intervenir en la determinación de las obligaciones que asumen las respectivas entidades, ya sean de índole económica o contractual y, de este modo, el Estado no define ni participa en forma alguna en la determinación de los servicios que contrata, cualquiera sea la naturaleza de éstos, tales como el número de personal dependiente, ni el tipo de contratos, ni las remuneraciones que se fijarán por sus servicios, de la misma manera que tampoco determina ni participa, por ejemplo, en la definición de las carreras que impartirá, las mallas curriculares, ni la extensión de los programas.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que es cierto que el Ministerio de Educación está dotado de facultades orientadas a obtener un mejor funcionamiento en el ámbito de la educación superior, ya sea en materias de calidad, de financiamiento, de regulación, como en otras, pero cierto es también que carece de atribuciones para garantizar la permanencia de un plantel, la empleabilidad y la competitividad de una carrera profesional, como pretende la actora.

Afirma que la parte demandante les da la razón en su réplica, al reconocer que concurrió al Congreso “haciendo ver el vacío legal a la Comisión de Educación”.

Señala que, en suma, no concurren en la especie los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual, lo que habrá de conducir al rechazo de la demanda.

QUINTO: Que con fecha 13 de febrero del 2019 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la efectividad de haber el Estado faltado al deber de otorgar derecho a la educación a doña Alejandra Yanina Salazar Ponce, con ocasión del proceso de término de cierre provisional de la Universidad ARCIS, hechos y circunstancias que lo acreditan; la efectividad de constituir la conducta descrita en el anterior, una falta de servicio del Estado; la efectividad de existir una relación de causalidad entre el hecho ilícito imputable al Estado y los perjuicios invocados por la demandante, hechos y circunstancias que lo acreditan; y la existencia, naturaleza, monto y extensión de los perjuicios invocados por la demandante.

SEXTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar sus dichos, acompañó la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

I. Con fecha 11 de septiembre del 2018:

1.- Documento titulado “Acuerdo N° 040/2015” con pie de firma del Consejo Nacional de Educación, de fecha 01 de julio del 2015.

2.- Resolución exenta N° 0125, continente del acuerdo N° 028/2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 31 de mayo del 2017.

3.- Resolución Exenta N° 189, continente del acuerdo N° 037/2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 21 de julio del 2017.

4.- Resolución Exenta N° 209, continente del acuerdo N° 041/2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 08 de agosto del 2017.

5.- Resolución Exenta N° 253, continente del acuerdo N° 055/2016, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 09 de septiembre del 2016.

6.- Documento titulado “Acuerdo N° 027/2015” con pie de firma del Consejo Nacional de Educación, de fecha 29 de abril del 2015.

7.- Página web de la Cámara de Diputados de Chile, titulada “Eventuales irregularidades en la administración de la Universidad ARCIS y sus procesos de acreditación”, de fecha 08 de julio del 2017.

8.- Documento titulado “Informe de la Comisión Especial Investigadora sobre la actuación de los organismos públicos encargados de fiscalizar eventuales irregularidades en la administración de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales (ARCIS)”, de fecha 07 de enero del 2015.

9.- Página web de la Cámara de Diputados de Chile, titulada “Proceso de administración provisional de la Universidad ARCIS, y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios.”, de fecha 08 de julio del 2017.

10.- Documento titulado “Informe de la Comisión Especial Investigadora del proceso de administración provisional de la universidad ARCIS, y la actuación de los organismos públicos en relación con dicha administración, financiamiento y eventual cierre de esa casa de estudios”, de fecha 22 de agosto del 2017.

11.- Página web del Portal del Beneficiario del Crédito con Garantía del Estado respecto de doña Alejandra Yanina Salazar Ponce, de fecha 12 de julio del 2018.

12.- Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles, Folio N° 1195257F3505D831EA, emitido por AFP Modelo, de fecha 14 de julio del 2018.



«RIT»

Foja: 1

II. Con fecha 08 de marzo del 2019:

13.- Página web de la Ley de Lobby, titulada “En esta página podrá revisar su actividad histórica en la plataforma”, de fecha 01 de marzo del 2019.

14.- Copia de carta emitida por la Dirección de Gestión y Correspondencia Presidencial, de fecha 29 de abril del 2017.

15.- Copia de correo electrónico entre las casillas infopresidencia@mineduc.cl y alesalazarponce@gmail.com, de fecha 22 de septiembre del 2017, de la casilla Gmail antes señalada, de fecha 12 de julio del 2018.

16.- Copia de documento titulado “La comunicación es la siguiente”, con pie de página de la Federación de Estudiantes ARCIS, de fecha 19 de febrero del 2019.

17.- Copia de documento titulado “Declaración simple”, suscrito por don Pedro Francisco Ortiz Ávila, de fecha 01 de marzo del 2019 y cuya firma fue autorizada por ministro de fe con fecha 06 del mismo mes.

18.- Copia de documento titulado “Declaración jurada simple”, suscrito por doña Daniela Andrea Marcela Torrealba León, de fecha 05 de marzo del 2019 y cuya firma fue autorizada por ministro de fe con fecha 06 del mismo mes.

19.- Copia de documento titulado “Declaración jurada simple”, suscrito por doña Ruth Maldonado Alcántara, de fecha 27 de febrero del 2019.

20.- Copia de documento titulado “Declaración jurada simple”, suscrito por don Jorge Antonio Toro Collao, de fecha 27 de febrero del 2019.

21.- Página web de Politika.cl, titulada “Fallecimiento de estudiante expone la negligencia del Estado en crisis de la Universidad ARCIS”, de fecha 07 de marzo del 2019.

22.- Copia de Contrato de Arrendamiento entre SOGESA Sociedad Anónima Inmobiliaria y doña Alejandra Salazar Ponce, de fecha 28 de enero del 2015.

23.- Copia de Certificado de Egreso N° 20977, emitido por la Universidad ARCIS, de fecha 14 de marzo del 2016.

24.- Copia de Certificado de Matrícula, emitido por la Universidad ARCIS, de fecha 17 de mayo del 2017

25.- Copia de documento titulado “Autorización proceso de titulación”, emitido por la Universidad ARCIS, de fecha 17 de mayo del 2017.

26.- Copia de Certificado de Egreso N° 23630, emitido por la Universidad ARCIS, de fecha 20 de abril del 2018.

27.- Copia de Decreto de Administración Provisional N° 2003/01/2017, emitido por la Universidad ARCIS, de fecha 20 de marzo del 2017.

28.- Copia de Resolución de Vicerrectoría Académica N° 1205/01/2017, emitida por la Universidad ARCIS, de fecha 12 de mayo del 2017.

29.- Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 1602, emitida por don Oscar Enrique Mura Morales, de fecha 12 de julio del 2016.

30.- Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 1482, emitida por don Oscar Enrique Mura Morales, de fecha 18 de mayo del 2016.

31.- Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 1481, emitida por don Oscar Enrique Mura Morales, de fecha 11 de mayo del 2016.

32.- Copia de documento titulado “Informe psicológico”, emitido por doña Elizabeth Díaz Muñoz, psicóloga clínica, de fecha 05 de marzo del 2019.

33.- Documento sin título donde individualiza a la demandante en tres consultas médicas con Dra. Marcela Pérez, sin fecha.

34.- Dos cartas manuscritas y suscritas por la demandante, dirigidas al Jefe de la Dirección de Educación Superior, con timbre de recepción del Ministerio de Educación de fecha 07 de noviembre del 2018.



«RIT»

Foja: 1

35.- Copia de Boleta de Honorarios Electrónica N° 169, emitida por doña Marcela Paz Pérez Gutiérrez, de fecha 23 de febrero del 2017.

36.- Copia de receta médica emitida por doña Marcela Paz Pérez Gutiérrez, de fecha 23 de febrero del 2017.

37.- Copia de 2 recetas médica emitidas por doña Marcela Paz Pérez Gutiérrez, de fecha 06 de abril del 2017.

38.- Copia de receta médica LICHE emitida por doña Marcela Paz Pérez Gutiérrez, de fecha 23 de febrero del 2017.

39.- Copia de receta médica con timbre de permanencia LICHE emitida por doña Marcela Paz Pérez Gutiérrez, de fecha 06 de abril del 2017.

40.- Copia de documento titulado “Reserva Hora Clínica Hospital del Profesor”, de fecha 22 de abril del 2016.

41.- Compilación de artículos de prensa de la página web de Tele 13, varias fechas.

42.- Compilación de artículos de prensa de la página web de Emol, varias fechas.

43.- Compilación de artículos de prensa de la página web de Biobío Chile, varias fechas.

44.- Compilación de artículos de prensa de la página web de The Clinic, varias fechas.

45.- Documento titulado “Declaración Pública ante el convenio con UCM – Centro de Estudiantes Escuela de Derecho Universidad ARCIS”, sin fecha.

III. Con fecha 11 de marzo del 2019:

46.- En custodia N° 2045 del 2019, CD con Audio, sin descripción.

SÉPTIMO: Que por su parte, la demandada acompañó los siguientes documentos, no objetados en autos:

Con fecha 09 de mayo del 2019:

1.- Copia de Resolución Exenta N° 5150, emitida por la Subsecretaría de Educación, de fecha 15 de julio de 2015.

2.- Copia de Resolución Exenta N° 1746, emitida por la Subsecretaría de Educación, de fecha 04 de abril de 2017.

3.- Copia de Resolución Exenta N° 125, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 24 de mayo de 2017.

4.- Copia de Decreto N° 136, emitido por el Ministerio de Educación, de fecha 29 de junio de 2017.

5.- Copia de Resolución Exenta N° 209, emitida por el Consejo Nacional de Educación, de fecha 08 de agosto de 2017.

6.- Copia de Resolución Exenta N° 4669, emitida por la Subsecretaría de Educación, de fecha 11 de agosto de 2017.

7.- Copia de Oficio Ordenanza N° 06/62, emitido por la División de Educación Superior, de fecha 10 de enero de 2018.

8.- Copia de Resolución Exenta N° 4185, emitida por el Jefe de la División de Educación Superior, de fecha 09 de agosto de 2018.

9.- Copia de Decreto Exento N° 980, emitido por el Ministerio de Educación, de fecha 29 de noviembre de 2018.

OCTAVO: Que conforme el mérito del libelo, corresponde en primer lugar establecer el marco legal de la responsabilidad imputada en éste. Al efecto, ha citado la demandante el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, enmarcada dentro de una falta de servicio del Estado y las normas que regulan la responsabilidad extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, ha de decirse que en cuanto a las primeras, la doctrina y jurisprudencia de los tribunales superiores más reciente han sido contestes en definir la falta de servicio de los



Foja: 1

órganos del Estado, cuando (i) estos no actúan, debiendo hacerlo, (ii) su actuar es tardío o (iii) es defectuoso, acción u omisión que provoca un perjuicio en un particular que requiere del servicio.

Por otra parte, en cuanto al régimen de la responsabilidad extracontractual y sin perjuicio de las consideraciones respecto de la imputabilidad objetiva que pudiere haber en el incumplimiento del Estado al verificarse el mismo y el daño, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Que en relación a los hechos relatados, materia de la infracción de ley por la que se acusa la falta de servicio del Estado, menester es tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.091 sobre Educación Superior, que establece, en lo pertinente, que la educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos.

Por su parte, el artículo 19 de la misma norma, inscrito en el título III de ésta, que trata de la Superintendencia de Educación Superior, establece que el objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

NOVENO: Que por una parte, debe tenerse presente que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Sin perjuicio de ello, atendido el contexto en el que se desarrollan las circunstancias que llevaron a la interposición de la acción, vale asimismo considerar los hechos públicos y notorios que provienen tanto del proceso fáctico de cierre de la Universidad ARCIS como los actos administrativos dictados por el Estado en el ejercicio de la administración de aquélla.

DÉCIMO: Que, de la forma en que se han expuesto los hechos por la demandante, la acción tardía o defectuosa del Estado en la intervención de la Universidad ARCIS se concretaría en las decisiones administrativas que llevaron al cierre de la institución y, asimismo, en la imposibilidad de la actora de rendir su examen de grado hasta la fecha, cuestiones todas que irían contra el deber general del Ministerio de Educación, de propender a las condiciones igualitarias para el ejercicio del derecho a la educación de los ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto a las decisiones administrativas y conforme a los hechos públicos y notorios que fueron señalados en el considerando precedente, vale mirar hacia atrás en la cronología de dichas decisiones y hechos. Al efecto, nos encontramos con el Acuerdo de Acreditación Institucional N° 23, de la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, continente de la sesión N° 58 de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 09 de enero del 2018 que concluyó que la Universidad ARCIS no cumple con los criterios de evaluación y términos de referencia definidos para las áreas mínimas de gestión institucional y docencia conducente a título. Por ello y conforme a la Ley 20.129, no se acredita a la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, quedando proscrita de someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contados desde la fecha de dicho acuerdo.

En dicho documento, en el acápite de Gestión Institucional, se señala literalmente que *“Desde el punto de vista de la gestión institucional y de los mecanismos de aseguramiento de la calidad, un aspecto central que presenta la Universidad es la debilidad financiera, hecho reconocido por la institución y que la llevó a implementar una fuerte centralización en la gestión económica de la institución, con el propósito de **superar el déficit de capital de trabajo que afecta a la universidad (...)**. Sin perjuicio de lo anterior, **persisten problemas financieras y de liquidez, así como una débil proyección financiera**, con sus correspondientes flujos de caja, careciendo de análisis de escenarios alternativos en una visión de planificación estratégica, que permitan evaluar la sustentabilidad económica de la institución.”* Luego continúa *“Sin embargo, se observa una insuficiente atención al impacto económico de decisiones académicas relativas a la oferta de nuevos programas o de cierre de sedes, lo que puede afectar las acciones*



«RIT»

Foja: 1

correctivas que se estén implementando en la gestión financiera-contable.” (El destacado es nuestro).

DÉCIMO SEGUNDO: Que posteriormente y con fecha 20 de octubre del 2010, la misma Comisión resolvió, a través de la sesión N° 362 de fecha 20 de octubre del 2010, que la Universidad ARCIS cumple con los criterios de evaluación definidos para las áreas mínimas de gestión institucional y docencia de pregrado, por lo que fue acreditada hasta el 20 de octubre del 2012.

En el acápite de Gestión Institucional del documento, se señala que *“En cuanto a la gestión económica y financiera, la Universidad ha experimentado mejoras sustantivas, demostrando capacidad para desarrollar políticas pertinentes y ejecutar procedimiento adecuados para el control y manejo financiero. No demuestra aún capacidad de inversión y aún se observa una falta de consolidación de la situación financiera que permita asegurar la continuidad de su operación de manera autónoma y responder a las exigencias futuras que se vayan generando.”* Continúa señalando *“Dado lo reciente de este trabajo, se requiere un monitoreo constante para evaluar el adecuado cumplimiento de los lineamientos estratégicos comprometidos, tanto en la planificación institucional, como en los planes de mejoramiento resultantes de este último proceso de evaluación interna.”* (El destacado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: Que finalmente, con fecha 14 de enero del 2013, la misma comisión, a través de la sesión N° 613 de fecha 28 de noviembre del 2012, resolvió que la Universidad ARCIS cumple con los criterios de evaluación definidos para los ámbitos de la gestión institucional y docencia de pregrado, por lo que fue acreditada hasta el 28 de noviembre del 2014.

En el acápite de Gestión Institucional del documento, se señala que *“En el área financiera, la Universidad es capaz de sustentar la viabilidad del proyecto educativo y de su programa de desarrollo en el mediano plazo, demostrando avances en la administración de sus recursos disponibles. Sin embargo, mantiene una situación de estrechez y fragilidad económica-financiera que requiere esfuerzos para su consolidación y equilibrio, para así garantizar la continuidad de su quehacer. Por otra parte, cabe destacar que su cartera de deudas por cobrar presenta un alto nivel de morosidad y que, conjuntamente, no se realizan provisiones ni castigos, por lo que la cartera neta no refleja su verdadera calidad crediticia.”* (El destacado es nuestro).

DÉCIMO CUARTO: Que con posterioridad a estos hechos, como fluye de los documentos aportados por la demandante y de los hechos de público conocimiento vinculados con el cierre de la Universidad ARCIS, en el mes de mayo del 2014 se conoció de manera pública, la crisis financiera de la Universidad, ante la protesta de empleados de la misma por la mora en el pago de sus remuneraciones, además de estudiantes por la mala gestión en la administración de la institución.

DÉCIMO QUINTO: Que del historial de acreditaciones relatado precedentemente, es posible dejar en claro que la Comisión Nacional de Acreditación, organismo establecido en la Ley 20.129 principalmente para administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio pre y post grado que éstas imparten, tuvo conocimiento de los problemas financieros que aquejaban a la Universidad ARCIS, al menos a partir del año 2008, puesto que afirmó en el decreto en que acreditó a la institución, que persistían los problemas financieros y de liquidez, así como una débil proyección financiera.

Sin embargo, dicha cuestión no fue óbice para posteriormente acreditarla en el año 2010, a pesar de que en la misma resolución de acreditación, se plasmó que aún se observaba una falta de consolidación de la situación financiera que permita asegurar la continuidad de su operación de manera autónoma y responder a las exigencias futuras que se vayan generando, cuestión que efectivamente ocurrió. Al efecto, es evidente que el monitoreo constante que fue indicado en dicha oportunidad, no fue suficiente para evitar el cierre de la Universidad en las condiciones que se produjo.

DÉCIMO SEXTO: Que a consecuencia de lo revisado precedentemente, corresponde determinar si en las actuaciones de la demandada, concurrió la responsabilidad del Estado por



Foja: 1

haber participado en los hechos que causaron las lesiones a la autora, no actuando cuando debió hacerlo, actuando tardíamente o de manera defectuosa. En el caso sub lite, existiendo constancia suficiente de que el Estado si realizó ciertas actuaciones a que estaba obligado, ello descarta la primera causa, por lo que se debe abocar a si las decisiones de los órganos administrativos respectivos en esta materia, fueron tardías o deficientes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la tardanza con que actuó el Estado respecto de los hechos descritos en el libelo y teniendo en consideración aquellos que han sido de público conocimiento y relatados precedentemente, a esta magistratura se le ha acreditado suficientemente que, en efecto, los actos del Estado se produjeron tardíamente. A dicha conclusión se arriba, en primer lugar, al considerar dos circunstancias.

La primera, que desde el año 2008 la Comisión Nacional de Acreditación conocía de los problemas financieros que atravesaba la Universidad, cuestión que le valió su primer rechazo para ser acreditada, lo que a la luz del hombre medio, debió ser una primera alarma o señal para introducir una investigación formal en la administración social. Sin embargo, ello no ocurrió y lo que es peor, se volvió a acreditar a la institución el año 2010 y hasta el 2012, año en que, el 21 de diciembre del mismo, se produjo el reparto de utilidades de la Inmobiliaria Libertad que es de público conocimiento y que, en parte, vino en resquebrajar la ya entonces coartada liquidez patrimonial de la Universidad y su sociedad controladora.

La segunda, que en los propios dichos de la demandada, ésta reconoce que fue en abril del 2014 que se instruyó un procedimiento de investigación y sólo cuando miembros del directorio de la Universidad ARCIS realizaron denuncias sobre la debilidad institucional de la señalada y posteriormente los estudiantes de la carrera de Música realizaron la propia. Por lo tanto, considerando que la demandada tenía conocimiento al menos desde el año 2008 de los problemas financieros que atravesaba la institución y posteriormente tomó conocimiento asimismo del reparto de utilidades de los socios estratégicos de la Universidad, fue en este último momento, en diciembre del 2012, que las circunstancias exigían una investigación de la administración de la Universidad. Sin embargo, ello no ocurrió hasta abril del 2014 y las conclusiones de dicha investigación estuvieron disponibles el 28 de octubre del mismo año, es decir, casi cumplidos dos años desde el reparto ya señalado.

DÉCIMO OCTAVO: Que en segundo lugar, la figura del Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, esencial para cerrar organizadamente la Universidad, no fue creada sino hasta la dictación de la Ley N° 20.800, publicada el 26 de diciembre del 2014, es decir, con amplia posterioridad a los hechos que originaron el descalabro financiero que llevó al cierre de la Universidad ARCIS.

Dicha cuestión no corresponde a un estado de derecho en que una Universidad tiene autonomía como institución privada en cuanto a su régimen financiero. Considerando que incluso una institución de dicho volumen puede ser sujeto de insolvencia y que las entonces facultades que tenía el Ministerio de Educación eran insuficientes, dicha ley debió dictarse como muchísima antelación a la ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la deficiencia con que el Estado ha actuado, al respecto la actora ha aseverado que le ha sido imposible rendir su examen de grado de derecho en la Universidad Católica del Maule, institución con la que el Ministerio de Educación y la Universidad ARCIS celebró un Convenio de Colaboración Académica-Administrativa el 29 de agosto del 2018, es decir, con unos días de antelación a la presentación de la demanda en estos autos.

Al efecto, es necesario considerar que el examen de grado de una carrera es un requisito esencial para titularse de la misma, por lo que debe existir una especial relación entre la forma en que el contrato de prestación de servicios educacionales se hace perfecta y dicho examen, concretándose todos los conocimientos impartidos en ese momento crucial, no pudiendo recibir su título en caso de reprobalo. Por supuesto, para dichos eventos importa tanto la voluntad y conocimientos del estudiante que rinde su examen como la disponibilidad de la Universidad para rendirlo.

Sobre este punto y como se dijo, ha alegado la actora que actualmente, la Universidad Católica del Maule no tiene siquiera sus antecedentes académicos para poder incorporarla y



«RIT»

Foja: 1

permitirle rendir su examen. Como a ésta no le es posible acreditar hechos negativos y encontrándose todos los antecedentes del caso en manos de la demandada, era carga de ésta el probar que, en efecto, la actora siempre estuvo posibilitada de rendir dicho examen, quedando así, sujeto exclusivamente a su voluntad el no rendirlo.

Al respecto, la demandada no rindió prueba alguna.

VIGÉSIMO: Que de esta manera, se ha acreditado suficientemente la acción u omisión ilícita, esto es, que el actuar del Estado fue tardío y deficiente, por cuanto (i) no intervino en el proceso de regularización administrativa de la Universidad, cuestión para la cual tenía facultades al menos fiscalizadoras o investigativas y (ii) no ha proporcionado los medios necesarios para que la demandante pueda rendir su examen de grado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la imputación causal, considerando las disposiciones citadas en el considerando octavo, le correspondía al Estado, en primer lugar, fiscalizar la operación financiera de la Universidad en un momento oportuno, considerando toda la información expuesta por la institución a la Comisión Nacional de Acreditación, suficiente para determinar que existía un riesgo cierto de cierre de la Universidad.

Luego, una vez intervenida la Universidad y designado el Administrador Provisional por la demandada, correspondía a ésta la administración de aquélla y asegurar el buen cumplimiento de los contratos celebrados entre la Universidad y sus estudiantes, particularmente en lo que dice relación a la rendición de sus exámenes de grado con el fin de titularse, cuestión que no ocurrió, o que en estos autos no probó.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los perjuicios solicitados, se ha pedido primeramente el daño emergente causado a la demandante, que es signado como el valor de la deuda del Crédito con Aval del Estado, ascendente a la suma de UF 663,7233, más el gasto por canon de arrendamiento en que incurrió la demandante para obtener una vivienda en Santiago, siendo originaria de Ovalle. Al respecto, se dirá que la demanda se ha deducido erróneamente en estos términos, puesto que se han confundido los conceptos con un daño emergente propiamente tal, considerando que éste se trata de la pérdida efectiva del patrimonio del afectado. Al respecto, no puede pensarse en los daños solicitados como emergentes, puesto que son consecuencia directa de los estudios de la demandante, los que sí fueron otorgados en su oportunidad y recibidos por ésta, no existiendo perjuicio en este concepto, puesto que la demandante si obtuvo las clases por las que pagó dicho crédito y se domicilió en la ciudad de Santiago, faltando el último requisito para su titulación, no siendo dicha falta de clases la causa. Por consiguiente, se desestimaré la demanda en esta parte.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al lucro cesante, correspondiendo éste a lo que el lesionado deja de percibir por el daño provocado, la demandante ha reiterado que el Crédito con Aval del Estado corresponde a este concepto, puesto que éste le cobrará todas las cuotas que surjan en el futuro. Por otra parte, la demandante se encuentra cesante, y aceptaría el pago de un post grado o una nueva carrera con un costo de cinco millones de pesos.

Al efecto, nuevamente se encuentran mal pedidos estos conceptos, por cuanto ninguno de ellos implica un lucro cesante efectivo, toda vez que las cuotas futuras del crédito solicitado si tienen una contraprestación y esa es justamente los servicios educacionales que prestó. En cuanto al pago de un post grado, se desestimaré por ser ininteligible como daño.

VIGÉSIMO CUARTO: Que sobre los daños por salud, ha relatado la demandante que su estado por salud es débil, ha debido acudir a psicólogos y atenciones médicas en consultas y hospitales, aumentando su cuota de medicamentos y ciertos alimentos y acciones físicas le limitan su forma de vivir, además de llevar una terapia médica. Además, hace presente que se encuentra deprimida, debiendo resistir pesadillas, fobias, insomnios, incluso queriendo quitarse la vida en una oportunidad, además de tratamientos alternativos como yoga, tarot y otros. Así, en medicamentos, tratamientos, consultas médicas y enfermedades mentales, pide la suma de \$3.000.000.- en el cuerpo del escrito y \$5.000.000.- en el petitorio, o la suma que se estime ajustada a derecho.

Al respecto, debe decirse en primer lugar que nuevamente el representante de la actora ha confundido sus peticiones, cuestión evidente al notar la falta de equivalencia entre los montos pedidos al relatar la demanda y posteriormente signar el petitorio.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de ello y a pesar de que el representante de la actora ha designado estos perjuicios como “daños por salud”, una vez que se lee la descripción de los mismos, junto con lo relatado en la demanda y sin necesidad de interpretarlos, queda de manifiesto que, en gran parte de ellos, se refiere a los que se han denominado en doctrina como constitutivos de “daño moral”, esto es, la aflicción en el espíritu del afectado por el daño ocasionado a su persona o a las suyos. Esto, porque en dicha parte del relato señala que se resumen en las atenciones de familiares y enfermedades mentales, cuestiones propias del daño moral que surge a propósito de los hechos como los relatados en el libelo.

Otros corresponden directamente a daño emergente, por ser gastos en que ha incurrido la demandante por causa del daño provocado a su persona, por lo que se desestimarán al haberse pedido incorrectamente.

Considerando los hechos relatados en la demanda y los documentos aportados por la demandante en los números 29 a 32 y 35 a 40 del considerando sexto, consistentes en boletas de honorarios por servicios médicos, comprobantes de ingreso a consulta, recetas de medicamentos y un informe psicológico, todos los que no fueron objetados en la forma legal, se dará por probado que se le provocó un perjuicio en el ánimo a la actora que se concretó en una depresión psicológica la que requirió de atención médica y medicamentos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por consiguiente, encontrándose probado el daño en la víctima, el hecho dañoso y la imputación a su respecto a la demandada, se dará lugar parcialmente a la demanda en cuanto se condenará al Fisco de Chile a pagar los perjuicios provocados por daños por salud, o daño moral, como fue razonado precedentemente.

VIGÉSIMO SEXTO: Que no habiéndose limitado por este concepto, la indemnización a un monto particular, toda vez que se requirió una cierta suma o la que se considere justa, esta magistratura fijará el valor de dichos perjuicios por daño moral, en la suma de \$15.000.000.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de la prueba rendida en autos y las declaraciones vertidas en los escritos de discusión, en nada alteran lo resuelto precedentemente, por lo que sus análisis pormenorizado será omitido.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 178, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1679, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; y 42 y siguientes de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

SE DECLARA:

I. Que se acoge parcialmente la demanda de fojas 1. En consecuencia, se condena a la demandada a que pague a la demandante la suma señalada en el considerando vigésimo sexto.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese.-

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>